

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3461/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó cuántas denuncias existen en contra de una persona servidor público adscrito al Instituto de vivienda de la Ciudad de México como Director Ejecutivo de Operaciones. En el periodo de diciembre de 2018 al 15 de abril de 2023.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular se inconformó por clasificación de la información argumentando pretende saber si existe o no un procedimiento administrativo disciplinario en contra de la persona servidora pública de su interés.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto obligado fundó y motivó por qué no podía hacer entrega de la información solicitada. **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Denuncias, Instituto de Vivienda, Persona Servidora Pública, Sobreseer, Sin materia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución Local | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Secretaría de la Contraloría General |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3461/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de la Contraloría General

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3461/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El diecisiete de abril, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090161823000798**, la ahora Parte Recurrente requirió a la Secretaría de la Contraloría General, lo siguiente:

[...]
Cuántas denuncias existen en contra del C. Rodrigo Chavez Contreras Servidor público adscrito al Instituto de vivienda de la Ciudad de México como Director Ejecutivo de Operaciones. En el periodo de diciembre de 2018 al 15 de abril de 2023
[...][Sic]

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El veintiocho de abril a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio **SCG/DGRA/0710/2023**, de fecha dieciocho de abril, signado por el Director General, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con denuncias y quejas, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Lo anterior es así, ya que, en caso de proporcionar la información requerida se estaría afectando la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona en cita, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de denuncias por probables faltas administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

Cabe destacar que, el artículo 4, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que en la aplicación e interpretación de dicha Ley deberán prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En este sentido, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, coinciden en que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia, así como tampoco de ataques ilegales a su honra o a su reputación. De igual manera, prevén que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra injerencias o ataques, así como el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Igualmente, se destaca que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en la jurisprudencia número 1a. /J. 118/2013 (10a.), cuyo rubro es: "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.", que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social; en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Asimismo, dicha jurisprudencia expone que, este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Conforme a lo expuesto, esta Autoridad estima que el emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, podría generar que terceras personas realicen un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Por lo anterior, se reitera que de conformidad con lo señalado por el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone la clasificación del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, por lo que se solicita se fije fecha y hora a efecto de someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General dicha clasificación en su modalidad de confidencial.

[...][Sic]

- Oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS”B”/291/2023**, de fecha diecinueve de abril, signado por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “B”, donde señala:

[...]

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y artículo 135 fracción XVI y 136 fracción XXXIV del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, se informa que esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, turnó para su atención la Solicitud de Información Pública al **Órgano Interno de Control** en el **Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México**, quien mediante **oficio SCGCDMX/OICINVI/288/2023**, de fecha **diecisiete de abril de dos mil veintitrés**, signado por la **Titular del Órgano Interno de Control** citado manifestó lo siguiente:

"...se informa que este Órgano Interno de Control, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques."(Sic)

Por lo antes expuesto, se solicita su amable intervención a fin de someter a **consideración** del **Comité de Transparencia**, la **aprobación de la clasificación de información** en modalidad de **Confidencial**, realizada por el **Órgano Interno de Control** en el **Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México**, por lo cual, se envía al correo electrónico de la **Unidad de Transparencia** de la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, ut.contraloriacdmx2@gmail.com **cuadro de clasificación** de información en su modalidad **Confidencial** en formato Word.

[...]

| | | |
|---|-----------|--|
| FOLIO: 090161823000798 | | TIPO DE INFORMACIÓN: CONFIDENCIAL |
| UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD | | AMPLIACIÓN |
| DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL | NO | |
| UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: el Órgano Interno Control en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México | | |
| SOLICITUD: <p> <i>"Cuántas denuncias existen en contra del C. Rodrigo Chavez Contreras Servidor público adscrito al Instituto de vivienda de la Ciudad de México como Director Ejecutivo de Operaciones. En el periodo de diciembre de 2018 al 15 de abril de 2023..." (Sic)</i> </p> <p> Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT </p> | | |
| DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL | | |
| RESPUESTA: <p> Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que este Órgano Interno de Control, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. </p> | | |
| FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR: | | |
| CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS | | |
| Artículo 6. ... <p> A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: </p> <p> ... </p> <p> II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes </p> <p> ... </p> | | |
| Artículo 16. <p> ... </p> <p> Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. </p> | | |
| LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. | | |
| Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: | | |
| ... | | |
| XII. Datos Personales: Cualquier Información concerniente a una persona física, identificada o identificable; | | |
| ... | | |
| XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley; | | |
| XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reserva o confidencial; | | |
| ... | | |

| |
|--|
| <p>Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.</p> <p>...</p> <p>Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:</p> <p>...</p> <p>VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;</p> <p>...</p> <p>Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:</p> <p>...</p> <p>II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;</p> <p>...</p> <p>Artículo 159. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.</p> <p>Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:</p> <p>I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;</p> <p>Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.</p> <p>Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a Información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.</p> <p>LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS</p> <p>CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN</p> <p>Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:</p> <p>(...)</p> <p>I. Se reciba una solicitud de acceso a la información</p> <p>(...)</p> <p>CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL</p> <p>Trigésimo octavo.</p> <p>Se considera información confidencial:</p> <p>I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;</p> <p>...</p> <p>La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.</p> <p>DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL</p> <p>INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:</p> <p>El pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular, con fundamento en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</p> <p>PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:</p> <p>De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE</p> <p>INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: NO</p> |
|--|

- Oficio **SCGCDMX/OICINVI/288/2023**, de fecha diecisiete de abril, signado por el Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, donde señalo lo siguiente:

[...]

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que este Órgano Interno de Control, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo,

fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

[...]

Asimismo, se anexó el cuadro de clasificación de la información:



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
SUBDIRECCIÓN DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-E/17/2023

090161823000798 y solicitó la exposición de las mismas. En consecuencia, las unidades administrativas competentes expusieron sus respectivos proyectos

| | | | |
|---|--|--------------------------------------|--|
| FOLIO: 090161823000798 | | Tipo de Información: CONFIDENCIAL | |
| UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD | | AMPLIACIÓN | |
| Dirección General de Responsabilidades Administrativas | | NO | |
| Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial | | NO | |
| UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Dirección General de Responsabilidades Administrativas • Órgano Interno de Control en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México | | | |
| SOLICITUD: | | | |
| <p>"Cuántas denuncias existen en contra del C. Rodrigo Chavez Contreras Servidor público adscrito al Instituto de vivienda de la Ciudad de México como Director Ejecutivo de Operaciones. En el periodo de diciembre de 2018 al 15 de abril de 2023... (Sic)</p> <p>Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT</p> | | | |
| Dirección General de Responsabilidades Administrativas | | | |

Av. Arcos de Belén No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720 en la Ciudad de México
Tel. 5627 9700 ext. 53010 y 54062

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

48

CT-E/17/2023

RESPUESTA:

Con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias contra de la persona servidora pública referida por el solicitante** en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de la vida privada de las personas servidoras públicas señaladas, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**RESPUESTA:**

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y 136 fracción XXXIV del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, se informa que este Órgano Interno de Control, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, ya que el solo **pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 186, primer párrafo, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, y

CT-E/17/2023

numeral **Trigésimo Octavo** fracción I de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

CT-E/17/2023

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Dirección General de Responsabilidades Administrativas**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

El **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias contra de la persona servidora pública referida por el solicitante** en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

El **pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, con fundamento en el artículo 186, primer párrafo de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

| |
|---|
| <p>PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:</p> <p>De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.</p> |
| <p>La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No ha sido clasificada anteriormente</p> |

RESERVADA

En uso de la voz la Secretaría Técnica mencionó a la unidad administrativa que presenta proyecto de clasificación de la información correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública de folio **090161823000690** y solicitó la exposición de la misma. En consecuencia, la unidad administrativa competente expuso su respectivo proyecto.

| | |
|---|--|
| FOLIO: 090161823000690 | Tipo de Información: RESERVADA |
| UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD | AMPLIACIÓN |
| Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías | SI |
| UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: | |

3. Recurso. El dieciocho de mayo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]
 Por la extensión del escrito se anexa archivo adjunto.
 [...] [Sic]

Asimismo, anexó un documento en formato Word que contiene lo siguiente:[...]

Es oportuno señalar que, este caso se plantea un conflicto entre derechos de la personalidad, así como el principio de presunción de inocencia y los derechos a la libertad de expresión, en su vertiente de solicitud de información.

Sobre el principio de presunción de inocencia esta se encuentra reconocido por diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Procedimiento administrativo sancionador será el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción.

En este sentido, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, dispone:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

La Constitución Federal reconoce el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia. Esto es, que todo hombre debe ser tratado como no culpable hasta que no se demuestre lo contrario. Esto implica que corresponde a la autoridad desvirtuar la inocencia probando la ilicitud de la conducta, así opera desde que se inicia la investigación hasta la resolución final que la destruya.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que "...que, el principio de presunción de inocencia exija que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que, si lo que motiva la imposición de la sanción es cierta conducta, ante la duda de su existencia o su inexistencia misma, no existe razón para imponer la sanción.

"Por tanto, de un lado, el principio de presunción de inocencia constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de 'no autor o no participe' en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos aunados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo y, de otro, requiere de actividad probatoria que la destruya de forma clara y rotunda."

"De esta forma, se tiene que dicho principio opera fundamentalmente en el campo procesal, en tanto produce un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba. De este punto de vista se infieren tres cuestiones:

"a) Que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas.

"b) Que las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión de condena han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas.

"c) Que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores y que no existe nunca carga del acusado sobre la prueba de su inocencia o de su participación en los hechos.

"Por tanto, en virtud de la presunción de inocencia, ninguna persona podrá ser considerada culpable sino hasta la sentencia condenatoria que la desvirtúe plenamente, acreditando la infracción al ordenamiento jurídico, y en cuyo proceso se hayan observado todas las garantías necesarias para su adecuada defensa.

"Así las cosas, con el simple inicio del procedimiento no se menoscaba la presunción de inocencia, sino, por el contrario, ésta aparece, precisamente, en tal momento y hasta que se dicte sentencia condenatoria, que dirima de forma concluyente la responsabilidad. Es decir, solamente la sentencia condenatoria priva de la calidad de inocente.

El máximo órgano ha sostenido que este principio es aplicable, no únicamente a la materia penal, sino también al derecho administrativo sancionador, en tanto que éste es una manifestación de la potestad punitiva del Estado, dado que implica la imposición de una sanción en virtud de una conducta humana que infrinja el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, el sujeto obligado sostiene que con la petición de solicitar información sobre si se ha iniciado un procedimiento administrativo a un servidor público, si puede violentar en perjuicio de éste ciertos derechos.

Sobre este particular y atendiendo a lo anteriormente expuesto debe señalarse que este principio tiene distintos estándares tratándose de la materia penal o administrativa.

En el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores normalmente los órganos acusadores no son equiparables al Ministerio Público.

Existen diferencias desde el punto de vista institucional entre un proceso penal y un procedimiento administrativo sancionador.

Esas diferencias son el reflejo de otros aspectos que distinguen a ambos ejercicios del ius puniendi, como la intensidad en la intervención de los derechos, la finalidad que se persigue con la actividad punitiva.

Ahora bien, como lo sostiene el sujeto obligado el principio de presunción de inocencia opera también en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos. Esto es, que ante la comunidad no se le exhiba como culpable y por el contrario en vertiente a ser considerado en todo momento como inocente, hasta que, en su caso, hasta que se le encuentre responsable mediante un procedimiento administrativo disciplinario.

Entonces, justo aquí esta la litis a dilucidar. Por una parte el derecho de información en su vertiente de acceso a la misma y en su caso, los derechos a la presunción de inocencia, a la personalidad y al honor.

El artículo 1 de la Constitución Federal establece, que en nuestro país todos gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Existe la obligación de atender al principio pro homine, que consisten en la necesidad de acudir a la norma más amplia o interpretación más extensiva, con la finalidad de reconocer derechos protegidos o no por la norma constitucional.

La aplicación de este postulado reviste dos variantes:

1. La preferencia interpretativa, que opta por la interpretación que más optimice un derecho constitucional.
2. La preferencia de normas, aplicada para escoger la ley más favorable a la persona, con independencia de su jerarquía normativa.

Así tenemos que, por un lado, el principio de presunción de inocencia constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en hechos de carácter delictivo o análogos

Cabe aclarar, que la presunción de inocencia es un derecho fundamental, cuyo contenido debe modularse dependiendo del contexto en el que se aplique, de tal manera que no tiene el mismo alcance cuando se aplica a la actuación de la autoridad desplegada en forma de juicio que cuando se trata de actos unilaterales, pues en este tipo de actos, como todo principio formulado en la forma de un mandato de maximización, requiere una concreción en cada caso concreto y, en su caso, de una posible minimización que en cuya situación atenderá a las características de cada asunto en concreto.

Por otro lado, es imperativo apuntar que, en la medida de lo posible, se debe maximizar la libertad de expresión, inclusive ante el caso de duda, debido al papel preponderante que tiene en la defensa de la democracia.

El interés público de la solicitud de información deriva de la función pública que desarrolla el servidor público sobre quien se solicita información. Los Órganos jurisdiccionales se han pronunciado en reiteradas ocasiones sobre el contenido, alcance y límites de la libertad de expresión; en particular, cuando colisiona con los derechos a la personalidad, entre los que se encuentra el derecho al honor y a la vida privada.

Al resolver el amparo directo 30/2020, la Primera Sala de la SCJN, condensó y clarificó el alcance de este derecho y los estándares aplicables en esta materia. Al respecto, señaló:

La libertad de expresión es un derecho esencial en la estructura del Estado constitucional de derecho que tiene dos facetas: por un lado, asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, los cuales deben ser respetados y protegidos por el Estado y, por el otro, goza de una vertiente pública, colectiva o institucional que la convierte en pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y autocreación, sino también como premisa para poder ejercer plenamente otros derechos fundamentales, así como

elemento funcional que determina la calidad de la vida democrática en un país: si las ciudadanas y los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho les protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de personas activas, críticas, comprometidas con los asuntos públicos, atentas al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.

Cuando un tribunal (o en este caso un instituto de acceso a la información) decide un caso de libertad de expresión, está afectando no solamente las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado en el que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, todo ello condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

En consecuencia, un primer análisis que debe de realizarse es el relativo a la relevancia social, y, por tanto, cuenta con el carácter de interés público.

Es oportuno señalar que en algunos casos los procesos penales y los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en contra de servidores públicos pueden dar lugar a calificarse como un tema de relevancia pública, máxime cuando tiene relación con hechos realizados en su función pública.

Ahora bien, la ley de responsabilidades determina que uno de sus objetos es la de establecer las Faltas administrativas graves y no graves de las Personas Servidoras Públicas, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto. En consecuencia, siempre que estemos ante denuncia de estas características se referirá sobre las acciones u omisiones de las personas en el ejercicio de un empleo cargo o comisión en el servicio público, entonces adquiere un interés de la parte de la ciudadanía la discusión sobre la responsabilidad de quienes tienen el alto honor y responsabilidad de fungir como personas servidoras públicas.

La libertad de expresión es un derecho fundamental previsto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política del País, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Esta libertad protege el derecho de buscar, recibir como lo es a través de una solicitud de acceso a la información; y difundir ideas e información de toda índole, así como también el de recibir y conocer la información y las ideas difundidas por los demás.

En ese sentido, la Primera Sala señaló que tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y autocreación, sino también como premisa para poder ejercer plenamente otros derechos fundamentales, así como elemento funcional que determina la calidad de la vida democrática en un país: si las ciudadanas y los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho les protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de personas activas, críticas,

comprometidas con los asuntos públicos, atentas al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.

Por consiguiente, se dijo que cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, está afectando no solamente las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado en el que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, todo ello condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

En efecto, negar de entrada sistemáticamente el acceso a información de servidores públicos denunciados podrá ser negativo para el control democrático, pues por el contrario; puede válidamente entregarse esta información, sin que su entrega signifique de inmediato una afectación a los derechos de las personas servidoras públicas como se razonará más adelante.

En efecto, se entiende que este derecho no es absoluto, y que debe de ponderarse con otros derechos, como en la especie lo son a la intimidad al honor. Sin embargo, la sola entrega de esta información por un lado, garantiza este derecho democrático y de control de parte de la ciudadanía y sólo es la utilización que en cada caso se le pueda dar a la misma que se pudiere probablemente, ocasionar un daño.

Uno de los aspectos sobre los conflictos entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad (incluidos la vida privada y el derecho al honor) consiste en la exigencia de esclarecer y ponderar una serie de cuestiones o criterios de relevancia constitucional que deben ser tomados en cuenta al momento de resolver un caso concreto. Algunas de esas cuestiones son:

- A) La temática comprometida en el asunto, dado que, generalmente, los discursos expresivos sobre temas de interés público tienen una mayor protección constitucional.
- b) La calidad de la persona que podría ser afectada en su vida privada u honor o propia imagen.
- c) El contenido y uso de la información que dan origen al litigio (hechos u opiniones), para estar en posibilidad de determinar el derecho específico que ejerce la persona que se expresa frente al derecho que se podría afectar afecta a la persona que alega haber resentido un daño (honor, intimidad o propia imagen).

En primer lugar, por lo que hace a la temática comprometida en el asunto, la Primera Sala ha sostenido con relación a la libertad de información, en temas de interés público, que se refiere a la transmisión de hechos considerados noticiables y ha entendido en diversos precedentes que lo que se protege y ratifica la cobertura constitucional, en principio presumida, es la divulgación de hechos veraces e imparciales.

Para tener claridad sobre cuándo se está ante un tema de esta naturaleza se debe atender a lo resuelto en el amparo directo 3/2011, en el que se indicó que la información divulgada puede calificarse de interés público por vía directa o indirecta. En el primer caso, el interés público se determina por el contenido de la información o por la actividad del sujeto al que está referida. En este sentido, la información debe versar sobre temas de trascendencia para la vida colectiva de

una comunidad o sobre una persona con relevancia pública (esto último con las precisiones que se detallarán más adelante). Por su parte, el interés público de una información podría ser indirecto porque no se determina examinando su contenido, sino su conexión o relación con un tema de interés público previamente identificado.

En el presente caso, el interés versa en conocer si una persona que se desempeña como servidor público esta siendo investigado o fue investigado por probables actos irregulares en el ejercicio público, recordemos que una causal para no negar la información es cuando estemos en presencia de presuntos actos de corrupción. Sobre el particular cabe señalar que existen notas de prensa en formato electrónico en la cual se señalan que existen denuncias en contra del C. Rodrigo Chavez Contreras al señalar:



Información que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica: <https://www.la-prensa.com.mx/mexico/denuncian-a-rodrigo-chavez-contreras-funcionario-del-invi-por-trafico-de-influencias-6772511.html> y en la cual en esencia señalan

“Redacción | La Prensa

Denuncian ante la FGJCDMX a Subdirector de proyectos técnicos del INVI Rodrigo Chávez Contreras por tráfico de influencias, el funcionario es acusado de solicitar ingresos ilícitos y obstaculizar trámites para beneficiarios de estos programas de vivienda.

En noviembre del 2020, Arnulfo Cruz realizó gestiones con Arturo Medina Padilla quien fungía como secretario de Gobierno de la Ciudad de México en aquel entonces y Rodrigo Chávez Contreras con el cargo de Director ejecutivo de Operación del Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México, donde para realizar gestiones sobre los Créditos a la Palabra, y la depuración del

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono:55 56 36 21 20**

Padrón de Solicitantes, acordando con Arturo Medina que lleve su plan de acción, con el que esperaban tener una respuesta positiva y atender indicaciones de las autoridades del Gobierno de México.”

De la misma manera, existe otra nota periodística que cabecea:

Inacción del Invi sobre el predio de Mina 92 pone en riesgo a sus habitantes

El 3 de febrero, “Freddy Sánchez, brazo violento de Judith Barrios, quien nos representaba ante el Invi, usurpó la función de funcionario del instituto y con mazos demolió unos cuartos ubicados en la azotea del inmueble, que tiene cuatro pisos”, señalaron.

La llegada de gente de la alcaldía Cuauhtémoc, dijeron, evitó que continuara “destruyendo más cuartos y los pedazos de piedras golpearan a algunas de las vecinas que habitan la parte de abajo, porque el edificio está muy dañado y por utilidad pública se expropió”.

Al Invi, sin embargo, “parece que no le preocupa proceder a la demolición del inmueble y construir una vivienda digna para las 15 familias con arraigo en éste, muchas hasta 30 años, y que ni siquiera sabemos si estamos en el padrón que se elaboró”.

Su representante, acusaron, “está muy relacionado” con Rodrigo Chávez Contreras, coordinador ejecutivo de seguimiento institucional del Invi, y “al parecer quieren sacarnos y meter a gente ajena al predio, que tiene alta plusvalía al hacer esquina con Paseo de la Reforma”.

Lorena García, de la Alianza Mexicana de Organizaciones de Residentes, informó que varios vecinos se acercaron a ella para que los representara ante el Invi y “evitar que los saquen del padrón, una vez que se concrete la expropiación, que va a cumplir ocho años”.

Nota que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica <https://www.jornada.com.mx/notas/2023/02/14/capital/inaccion-del-invi-sobre-el-predio-de-mina-92-pone-en-riesgo-a-sus-habitantes/>

En este caso, sin presuponer ninguna conducta irregular sobre el funcionario público sobre el cual se solicita información, ya existen publicaciones en donde señalan, sin que este probado, probables conductas irregulares y constitutivas de actos de corrupción lo que actualiza la necesidad de conocer, si en su caso, se han aperturado procedimientos en contra del C, Higinio Chávez. En este sentido es oportuno señalar que la ley de acceso a la información de la capital dispone:

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Es importante señalar que no se está imputando alguna conducta sin embargo de las denuncias presentadas por la ciudadanía por lo menos se puede inferir estar en la presencia de esta hipótesis normativa.

Desde el amparo directo 3/2011, la Primera Sala señaló que el criterio de interés público debe fundarse en la información que el público considera relevante para la vida comunitaria"; de modo que "una información se vuelve de interés público cuando miembros de la comunidad pueden justificar razonablemente un interés legítimo en su conocimiento y difusión".

Esto provoca que la trascendencia pública de la información y la posibilidad de que su difusión fomente la participación ciudadana en la vida colectiva sea lo que define al interés público. Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido constante en señalar que la sociedad tiene un interés legítimo en conocer "lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales, o le acarrea consecuencias importantes".

En suma, como se explicó al resolver el amparo directo en revisión 6467/2018, lo que se debe examinar a la hora de verificar si determinada información es de interés público es su relación, por ejemplo, con la "relevancia comunitaria", con las "funciones del Estado", la "afectación en los derechos o intereses generales", las "consecuencias importantes para la sociedad", el "discurso político" o si genera una "contribución o enriquecimiento del debate público", entre otros contextos.

También ha sostenido que en algunos casos los procesos penales seguidos en contra de ciertas personas pueden dar lugar a calificarse como un tema de relevancia pública. Circunstancia que en el presente caso mutatis mutandi es aplicable con sus moderaciones y en el supuesto de que existieran investigaciones en contra del servidor público de quien se solicita información.

No sobra señalar como argumento que una de las garantías de este procedimiento es su publicidad. Las audiencias son públicas a fin de que el auditorio democrático pueda dar cuenta de las irregularidades que pudieran ocurrir en el procedimiento.

Por lo que hace a la segunda consideración la doctrina ha reconocido entre personas que son servidoras o servidores públicos; personas privadas que pueden tener, lo que se llama una proyección pública y personas particulares. Esta consideración es importante pues a partir de esta característica personalísima se puede incidir de mayor o menor manera en información que se difunde de estos sujetos.

La Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 6467/2018, señaló que existen, al menos, tres categorías dentro del género de figuras públicas. La primera se refiere a las personas servidoras públicas, respecto de las cuales existe un consenso universal en el sentido de que deben tolerar un grado mayor de intromisión en su derecho al honor y a la privacidad. De hecho, la formulación original del sistema dual de protección se centró en esta figura como legitimadora de una especial protección de la libertad de expresión e información.

La segunda categoría comprende a las personas privadas con proyección pública; categoría en la que pueden entrar tanto personas físicas como personas morales (estas últimas en el entendido de que su derecho al honor sólo existe en su vertiente objetiva; es decir, como reputación).

Por último, los medios de comunicación constituyen una tercera categoría de figuras públicas.

Ahora bien, el mayor grado de intromisión en los derechos al honor y vida privada de las personas servidoras públicas se justifica en el hecho de monitorear con las mínimas restricciones posibles el manejo de los asuntos públicos por parte de los representantes.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.* La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección. Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica. Ahora bien, a fin de determinar si cierta expresión sobre algún funcionario o candidato a ocupar un cargo público tiene relevancia pública no se requiere que un determinado porcentaje de la población concentre su atención en la controversia o que los líderes de opinión se refieran a ella, pues el mero hecho de que la expresión esté relacionada con el control ciudadano sobre su desempeño hace la información relevante.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS DEBEN TOLERAR UNA MAYOR INTROMISIÓN EN SU DERECHO AL HONOR, A LA VIDA PRIVADA Y A SU PROPIA IMAGEN, CUANDO RECIBAN CRÍTICAS SOBRE SU DESEMPEÑO EN EL CARGO.* La naturaleza jurídica de las universidades autónomas, como organismos descentralizados del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, en donde se imparte educación en los niveles establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les confiere a sus funcionarios diversas potestades administrativas relacionadas con un servicio de carácter público. Así, tal circunstancia justifica el mayor escrutinio al que están sometidos los funcionarios universitarios, quienes deben tolerar una mayor intromisión en su derecho al honor, a la vida privada y a la propia imagen cuando reciban cuestionamientos sobre su desempeño en el cargo, máxime que las afirmaciones y apreciaciones sobre su actuación fomentan la transparencia y crítica de la gestión estatal en un ámbito particularmente sensible para el desarrollo nacional, como es la educación pública superior.

En efecto, en el presente caso, se tiene que realizar un control y ponderación entre el acceso a la información y el derecho al honor que se tiene por parte de un servidor público.

"Justificación: De acuerdo con jurisprudencia reiterada, hay al menos tres razones (no excluyentes entre sí) que justifican la categorización de ciertas personas como figuras públicas; a saber: 1) que la persona deba someterse a un control más estricto por parte de la colectividad en razón de la función pública que desempeña, de la incidencia que tiene en la sociedad o por su relación con un suceso importante (por ejemplo, los servidores públicos); 2) la decisión voluntaria de participar en lo público o de hacer pública cierta información, así como la asunción voluntaria de un riesgo a la publicidad, y 3) la posibilidad de acceso a los medios de comunicación y a la opinión pública.

Por lo que hace al tercer elemento relativo al contenido y uso de la información que dan origen al litigio (hechos u opiniones), para estar en posibilidad de determinar el derecho específico que ejerce la persona que se expresa frente al derecho que se podría afectar afecta a la persona que alega haber resentido un daño (honor, intimidad o propia imagen).

Primero, la información que se solicita consiste en hecho, uno si existen denuncias en contra del C, Rodrigo Chavez Contreras, es objetiva pues únicamente consiste en contestar si o no. Esto es no nos encontramos frente a una opinión sino ante hechos.

En segundo lugar, contrario a lo que se argumenta la entrega de información no presupone su cualidad de culpable. La entrega de información se puede hacer con la acotación de que no es culpable ante en tanto no lo declare así la autoridad correspondiente.

Cuando hablamos de presunción de inocencia hicimos un breve señalamiento entre el proceso penal y el procedimiento administrativo sancionador y se indico que tenían algunas características que compartían y otras que podrían trasladarse al ámbito administrativo con sus respectivas adecuaciones.

Entonces, si en el ámbito penal se permite por ejemplo la entrega de recompensas, así establecida en el código nacional de procedimientos penales, por ejemplo.



SE BUSCA

JOSÉ LUIS MUÑOZ ESTEVEZ

RECOMPENSA
\$100,000.00
(Cien mil pesos 00/100 M.N.)

Probable responsable de Fraude Genérico

ACUERDO NÚMERO 30/2022 por el que se amito el ofrecimiento y entrega de recompensa para quienes aporten información, inteligencia, datos, vales y referencias que contribuya a la localización de **JOSÉ LUIS MUÑOZ ESTEVEZ**, como probable responsable del delito de **FRAUDE GENÉRICO**.

Artículo 105 del CNPP: Favorece sobre la identidad - En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del responsable para aplicar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

DENUNCIA 800 890 8106
recompensas@hccallamichoacan.gob.mx

Este puede ser consultado en <https://comunicacion.fiscaliamichoacan.gob.mx/articulos/20221226-29292022-ofrece-fge-recompensa-para-la-detencion-de-presunto-responsable-de-fraude-generico>

Entonces aquí nos encontramos ante la identificación de una persona, con nombre, apellidos, fotografía e incluso el delito que se le imputa. A mayor abundamiento, se tiene la finalidad de difundir dichos datos para su localización. Entonces aquí nos encontramos en un posible daño al honor o a la fama pública, esta persona no ha sido juzgada, pues justamente su localización tiene la finalidad de iniciar el proceso penal en su contra. Entonces, ¿No aplica el mismo criterio sostenido respecto al posible daño a la vida privada porque la sociedad presupondrá su culpabilidad?

En este mismo sentido, es común que se presenten ante las cámaras de televisión a personas que son acusadas de un delito e incluso su presentación podría ocasionar un daño e incluso repercutir en el proceso penal.

En este caso, es posible y hasta plausible que si existe una investigación la información se señale con la leyenda de que se presume inocente. En el proceso penal así evolucionó recordemos que hace algunos años se presentaba a los imputados con su cara e incluso su nombre. O sea, que existen formas en que se puede garantizar el honor y fama pública del servidor mencionado.

Jurídicamente, el que esta persona este investigado no derrota su presunción de inocencia. Del mismo modo, se habla de hipótesis condición incierta al sostener que se genera una imagen negativa del servidor público, no me puede ser imputable lo que pensará la "sociedad" por el contrario en ese marco especulativo la sociedad puede pensar que lo que esta haciendo la autoridad es encubrir posibles actos de corrupción. NO bastan sus manifestaciones, sino que el sujeto obligado tiene que razonar el porque se actualiza la hipótesis que señala. En el entendido de que la sociedad sabe que una investigación no es sinónimo de culpabilidad o como es que el sujeto obligado ingresa a la mente de la comunidad para poder conocer que al saber que una persona esta sujeta a una investigación es automáticamente culpable.

A mayor abundamiento, la mera entrega de la información no genera el daño que se sostiene. Pues como he señalado la autoridad puede incluso poner la salvaguardas de que dicha persona es considerada inocente hasta que no se demuestre lo contrario.

Ahora bien, en caso, de que con dicha información se hiciera mal uso, entonces, incluso el servidor público podría acudir ante las instancias jurisdiccionales a alegar la violación a sus derechos personalísimos, pero es entonces que se podría actualizar la posible violación a sus derechos a través de una serie de actos objetivamente manifestables y percibirles por nuestros sentidos y que reforman el mundo exterior. Sostener el criterio del sujeto obligado es sostener que dicha persona tiene la capacidad de ingresar en las mentes de la comunidad.

Es importante recordar que la SCJN ha señalado que aun cuando una determinada persona implicada en un hecho delictivo se categorice como persona privada y no como figura pública, si la información divulgada es de interés público, deben entrar en juego los parámetros de protección de la libertad de expresión y el derecho a la información; en particular, el estándar relativo a la "real malicia" o "malicia efectiva".

Es importante señalar que existen criterios en los cuales se ha señalado que la presunción de inocencia constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de inocente, incluso en situaciones extraprocesales, por lo que aquella sirve como mecanismo de protección de otros derechos fundamentales, como la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre.

“Esto ocurre, por ejemplo, cuando los encargados de investigar el delito exponen públicamente a alguien como culpable, pues de esa forma se corre el enorme riesgo de condenar a la persona denunciada antes de tiempo, afectando injustificadamente su imagen ante la opinión pública.”

Como se puede observar en los casos sometidos fueron las autoridades quienes desplegaron actos que vulneraron estos derechos. En el presente caso, existen salvaguardas que al igual que en el ámbito penal permiten por un lado salvaguardar las garantías de la persona investigada y por otro lado dar cumplimiento a disposiciones de orden público que permiten un debate informado a la sociedad que está interesada en una correcta administración de justicia que se haga ante los ojos de la ciudadanía y saber que no existen circunstancias de contubernio y complicidad.

Así lo ha entendido la Primera Sala desde el amparo directo en revisión 2044/2008. De este asunto derivó la tesis aislada 1a. CCXV/2009,

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL." La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

En este orden de ideas la legislación en la materia establece que puede clasificarse como reservada aquella cuya publicación: Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o afecte los derechos del debido proceso o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En la especie el sujeto obligado no ha acreditado como se podría vulnerar algunas de las hipótesis señaladas anteriormente.

Proporcionar información sobre eventos de interés público para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de las personas investigadas o acusadas, como puede ser la exhibición de sus datos personales en los medios de comunicación.

Es importante señalar que los precedentes hablan de medios de comunicación, Nosotros nos encontramos en un escalón anterior, puesto que solo es que en una respuesta a una solicitud de información. La cual no es de conocimiento público, sino de quien tenga interés en la búsqueda de esta información como lo es el recurrente. Tendría alguien que realizar actos tendentes a darle la publicidad de la información entregada y este es un supuesto que escapa a las posibilidades de quien por esta vía recurre la respuesta del sujeto obligado.

Lo anterior no implica la prohibición de que se divulgue información que efectivamente sea de interés público, pero en esos casos, deben entrar en juego los parámetros de protección de la libertad de expresión y el derecho a la información; en particular, el estándar relativo a la "real malicia" o "malicia efectiva".

Hemos señalado en lo que al interés general se refiere, se estima que el interés público es el concepto que legitima las intromisiones en el derecho al honor de una persona cuando se ejerce la libertad de información. Este criterio debe fundarse en la información que el público considera relevante para la vida comunitaria, de modo que una información es de interés público cuando miembros de la comunidad pueden justificar razonablemente un interés legítimo en su conocimiento y difusión. Ello provoca que la trascendencia pública de la información y la posibilidad de que su difusión fomente la participación ciudadana en la vida colectiva sea lo que define al interés público.

En este sentido, como antecedente existen las notas periodísticas en las que se denuncian actos que los denunciantes califican de corrupción e incluso uno de ellos alega que se encuentra una denuncia ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por conductas irregulares.

Cabe señalar que la SCJN ha advertido que los tribunales no deben formular en abstracto una lista de contenidos materiales específicos, sino que ello se debe verificar caso por caso. A su vez, tampoco se debe caer en que sea el interés simple el que determine el valor de la información, toda vez que se exige que ésta contribuya al debate público para gozar de especial protección.

Tampoco implica que necesariamente que, cuando exista un interés público en la información, se deban dar a conocer detalles privados de las personas involucradas; ni se puede exigir que alguien soporte pasivamente cualquier revelación de aspectos de su vida o que dañen su honor

bajo la excusa de que está involucrado en un asunto de interés público, ya que la información que se revela tiene que ser relevante para el tema de interés público en cuestión. Por ello, debe haber un balance entre lo revelado sobre la persona en cuestión y el interés público de la noticia en general.

También se debe analizar la función pública que desempeña o la incidencia que tiene en la sociedad, es decir, se analiza en función de las actividades o actuaciones que realiza el sujeto. Y que en el caso concreto los servidores públicos tiene que tolerar un mayor umbral de escrutinio por la naturaleza de su función.

iii) la posibilidad de acceso a los medios de comunicación y a la opinión pública.
Respecto del carácter de la información

abona al debate público y a la democratización del sistema de justicia, ya que trae a debate temas como la prevención y combate a la delincuencia.

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL ESTÁNDAR DE REAL MALICIA RESULTA APLICABLE CUANDO LA INFORMACIÓN DIVULGADA SE RELACIONA CON CUESTIONES DE INTERÉS PÚBLICO, AUN CUANDO EL SUJETO QUE SE DICE AFECTADO NO SEA UNA FIGURA PÚBLICA.

"Hechos: Un abogado presentó una demanda por daño moral alegando que la información divulgada en una nota periodística afectaba su derecho al honor. La acción fue desestimada. Al resolverse el juicio de amparo directo, se decidió que, en el caso, debía darse prevalencia la libertad de expresión al no haberse acreditado el estándar de real malicia.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el estándar de real malicia, como criterio subjetivo de imputación, cobra aplicabilidad cuando la información divulgada se relaciona con una cuestión de interés público, con independencia de que a la persona que se dice afectada por esa información no se le categorice como una figura pública. El énfasis para efectos de verificar el criterio subjetivo de imputación no puede sujetarse únicamente a la calidad de la persona afectada.

"Justificación: La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que cuando se está en presencia de un conflicto entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, la resolución del caso parte de analizar el contenido de las expresiones que dan origen al litigio, la temática comprometida, la calidad de la persona demandada y la calidad del demandante. Siendo que la libertad de expresión, en su modalidad de divulgación de información, goza de una posición preferencial cuando se está ante una temática de interés público. Por ello, se ha dicho que en los casos en que la información divulgada aborde cuestiones de relevancia pública en donde el supuesto afectado a su derecho al honor sea una figura pública (en sus diferentes modalidades), para poder dar lugar a una responsabilidad civil, debe acreditarse necesariamente una real malicia. Bajo ese tenor, se considera que es igualmente aplicable el estándar de real malicia cuando la información divulgada se relacione con cuestiones de interés público, a pesar de que la persona que se dice afectada se categorice como una persona privada. En este escenario siguen presentes las mismas razones que justifican una protección reforzada de la libertad de expresión. En primer lugar, porque cuando se estima que cierta información es

de relevancia pública, esta característica no se demerita si se trata de información relacionada con una figura pública o con una persona privada sin proyección pública. La relevancia pública de la información es la misma y, consecuentemente, su protección constitucional no debe disminuir. En segundo lugar, la aplicación de este criterio de real malicia no deja desprotegidas a las personas privadas. En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de réplica goza de reconocimiento constitucional y lo tienen todas las personas, no únicamente las figuras públicas. Por tanto, las personas privadas que sean traídas al debate público tienen una vía exigida y regulada constitucional y legalmente para poder expresar su postura sobre la información divulgada y, con ello, proteger su reputación u honor."
[...]

4. Prevención. El veintitrés de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 237, fracciones IV, y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México³, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

- Exponga su acto recurrido, señalando las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta recaída a la solicitud, es decir, qué parte de la información entregada le causa controversia, lo anterior, sin ampliar su solicitud primigenia.

Apercibido que, en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO.

5. Desahogo de la Prevención. El veintinueve de mayo, la parte recurrente desahoga el requerimiento, manifestando lo siguiente:

[...]

DESAHOGO DE PREVENCIÓN INFOCDMX.RR.IP.3461-2023 En atención a la prevención formulada vengo a desahogar la misma. 1.- El acto que se combate es el relativo a clasificar como confidencial la información solicitada por el recurrente. Esto es saber si existe o no un procedimiento administrativo disciplinario en contra del C. Rodrigo Chávez quien desempeña funciones como servidor público adscrito al INVI. 2.- existe un antecedente en el cual el pleno del INFOCDMX ha señalado que, efectivamente brindar esta información pudiera demeritar el buen nombre de algún servidor público. 3.- Existen distintas resoluciones jurisdiccionales en las cuales

se ha sostenido que para valorar entre el derecho a la información el derecho al buen nombre debe considerarse caso a caso los asuntos dilucidar 4.- El presente caso es un conflicto entre el derecho a la información en su variante de acceso a la misma y el derecho al honor y al buen nombre de una persona que es un servidor público. 5.- Existen casos de corrupción o en su caso violación a derechos humanos en donde el derecho a la información prevalece sobre otras garantías6.- El escrito de merito, no es denuncia sino son las razones y argumentos por los cuales respetuosamente sostengo que en este caso, la determinación del sujeto obligado no esta apegada a derecho y por lo tanto debe revocarse y entregarme la información que estoy solicitando. 7.- Por lo tanto solicito que se reproduzcan en este acto las razones y argumentos exhibidas en mi escrito de revocación, para impugnar el acto señalado con el numeral uno del presente escrito. Por lo antes expuesto: le solicito 1.- tenerme por presentado en tiempo y forma para desahogar la presente prevención. 2.- se me tenga impugnando el acto consiste en la clasificación de la información como confidencial. 3.- se reproduzcan las razones y argumentos presentados en mi escrito de revocación, para impugnar el acto señalado en el numeral anterior. [...]

6. Admisión. El seis de junio con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se admite a trámite con fundamento en lo dispuesto en los numerales 234 fracción I y VII, y 243, fracción I de la norma en cita.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente **acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:**

- I. Señalar bajo qué delitos se encuentran las denuncias hacia el servidor público señalado por el Particular.**
- II. Se pronuncie si las denuncias recaen en alguna de las excepciones del art. 185 de la Ley de Transparencia.**
- III. En caso de existir indique los delitos y actos por los cuales fue denunciado.**
- IV. Aclare si existe una sentencia firme que lo sancione.**
- V. Remita el Acta del Comité de Transparencia completa y firmada.**

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

Se comunica a las partes que la información solicitada en vía de Diligencias para mejor proveer se mantendrá bajo resguardo de esta Instituto, por lo que

no estará disponible en el expediente en que se actúa, lo anterior con fundamento en el artículo 241 de la Ley en cita.

7. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El quince de junio, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **SCG/UT/824/2023**, de fecha catorce de junio, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, al tenor de lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. - Mediante oficio **SCG/DGCOICS/ DGCOICS "B"/437/2023** de fecha 14 de junio de 2023, recibido por la Unidad de Transparencia en la misma fecha, la Dirección de Coordinación de Órganos Internos Sectorial "B", procedió a manifestar los siguientes alegatos:

"1. - Se informa que esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, turnó para su atención el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3461/2023**, al **Órgano Interno de Control en Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México**, quien mediante oficio **SCGCDMX/OICINVI/396/2023**, de fecha **siete de junio de dos mil veintitrés**, la **Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México**, manifestó lo siguiente:

"..."

1. Este Órgano Interno de Control en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, realiza los siguientes alegatos al acto reclamado por el hoy recurrente, consistentes en:

"...Es oportuno señalar que, este caso se plantea un conflicto entre derechos de la personalidad, así como el principio de presunción de inocencia y los derechos a la libertad de expresión, en su vertiente de solicitud de información.

Sobre el principio de presunción de inocencia esta se encuentra reconocido por diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Procedimiento administrativo sancionador será el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción.

En este sentido, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, dispone:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

La Constitución Federal reconoce el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia. Esto es, que todo hombre debe ser tratado como no culpable hasta que no se demuestre lo contrario. Esto implica que corresponde a la autoridad desvirtuar la inocencia probando la ilicitud de la conducta, así opera desde que se inicia la investigación hasta la resolución final que la destruya.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que "...que, el principio de presunción de inocencia exija que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que, si lo que motiva la imposición de la sanción es cierta conducta, ante la duda de su existencia o su inexistencia misma, no existe razón para imponer la sanción.

"Por tanto, de un lado, el principio de presunción de inocencia constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de 'no autor o no partícipe' en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos aunados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo y, de otro, requiere de actividad probatoria que la destruya de forma clara y rotunda."

"De esta forma, se tiene que dicho principio opera fundamentalmente en el campo procesal, en tanto produce un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba. De este punto de vista se infieren tres cuestiones:

"a) Que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas.

"b) Que las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión de condena han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas.

"c) Que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores y que no existe nunca carga del acusado sobre la prueba de su inocencia o de su participación en los hechos.

"Por tanto, en virtud de la presunción de inocencia, ninguna persona podrá ser considerada culpable sino hasta la sentencia condenatoria que la desvirtúe plenamente, acreditando la infracción al ordenamiento jurídico, y en cuyo proceso se hayan observado todas las garantías necesarias para su adecuada defensa.

"Así las cosas, con el simple inicio del procedimiento no se menoscaba la presunción de inocencia, sino, por el contrario, ésta aparece, precisamente, en tal momento y hasta que se dicte sentencia condenatoria, que dirima de forma concluyente la responsabilidad. Es decir, solamente la sentencia condenatoria priva de la calidad de inocente.

El máximo órgano ha sostenido que este principio es aplicable, no únicamente a la materia penal, sino también al derecho administrativo sancionador, en tanto que éste es una manifestación de la potestad punitiva del Estado, dado que implica la imposición de una sanción en virtud de una conducta humana que infrinja el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, el sujeto obligado sostiene que con la petición de solicitar información sobre si se ha iniciado un procedimiento administrativo a un servidor público, si puede violentar en perjuicio de éste ciertos derechos.

Sobre este particular y antecediendo a lo anteriormente expuesto debe señalarse que este principio tiene distintos estándares tratándose de la materia penal o administrativa.

En el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores normalmente los órganos acusadores no son equiparables al Ministerio Público.

Existen diferencias desde el punto de vista institucional entre un proceso penal y un procedimiento administrativo sancionador.

Esas diferencias son el reflejo de otros aspectos que distinguen a ambos ejercicios del ius puniendi, como la intensidad en la intervención de los derechos, la finalidad que se persigue con la actividad punitiva.

Ahora bien, como lo sostiene el sujeto obligado el principio de presunción de inocencia opera también en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos. Esto es, que ante la comunidad no se le exhiba como culpable y por el contrario en vertiente a ser considerado en todo momento como inocente, hasta que, en su caso, hasta que se le encuentre responsable mediante un procedimiento administrativo disciplinario.

Entonces, justo aquí está la litis a dilucidar. Por una parte el derecho de información en su vertiente de acceso a la misma y en su caso, los derechos a la presunción de inocencia, a la personalidad y al honor.

El artículo 1 de la Constitución Federal establece, que en nuestro país todos gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Existe la obligación de atender al principio pro homine, que consisten en la necesidad de acudir a la norma más amplia o interpretación más extensiva, con la finalidad de reconocer derechos protegidos o no por la norma constitucional.

La aplicación de este postulado reviste dos variantes:

1. La preferencia interpretativa, que opta por la interpretación que más optimice un derecho constitucional.
2. La preferencia de normas, aplicada para escoger la ley más favorable a la persona, con independencia de su jerarquía normativa.

Así tenemos que, por un lado, el principio de presunción de inocencia constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no participe" en hechos de carácter delictivo o análogos.

Cabe aclarar, que la presunción de inocencia es un derecho fundamental, cuyo contenido debe modularse dependiendo del contexto en el que se aplique, de tal manera que no tiene el mismo alcance cuando se aplica a la actuación de la autoridad desplegada en forma de juicio que cuando se trata de actos unilaterales, pues en este tipo de actos, como todo principio formulado en la forma de un mandato de maximización, requiere una concreción en cada caso concreto y, en su caso, de una posible minimización que en cuya situación atenderá a las características de cada asunto en concreto.

Por otro lado, es imperativo apuntar que, en la medida de lo posible, se debe maximizar la libertad de expresión, inclusive ante el caso de duda, debido al papel preponderante que tiene en la defensa de la democracia.

El interés público de la solicitud de información deriva de la función pública que desarrolla el servidor público sobre quien se solicita información. Los Órganos Jurisdiccionales se han pronunciado en reiteradas ocasiones sobre el contenido, alcance y límites de la libertad de expresión; en particular, cuando colisiona con los derechos a la personalidad, entre los que se encuentra el derecho al honor y a la vida privada.

Al resolver el amparo directo 30/2020, la Primera Sala de la SCJN, condensó y clarificó el alcance de este derecho y los estándares aplicables en esta materia. Al respecto, señaló:

La libertad de expresión es un derecho esencial en la estructura del Estado constitucional de derecho que tiene dos facetas: por un lado, asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, los cuales deben ser respetados y protegidos por el Estado y, por el otro, goza de una vertiente pública, colectiva o institucional que la convierte en pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y autocreación, sino también como premisa para poder ejercer plenamente otros derechos fundamentales, así como elemento funcional que determina la calidad de la vida democrática en un país: si las ciudadanas y los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho les protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de personas activas, críticas, comprometidas con los asuntos públicos, atentas al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.

Cuando un tribunal (o en este caso un instituto de acceso a la información) decide un caso de libertad de expresión, está afectando no solamente las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado en el que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como

el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, todo ello condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

En consecuencia, un primer análisis que debe de realizarse es el relativo a la relevancia social, y, por tanto, cuenta con el carácter de interés público.

Es oportuno señalar que en algunos casos los procesos penales y los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en contra de servidores públicos pueden dar lugar a calificarse como un tema de relevancia pública, máxime cuando tiene relación con hechos realizados en su función pública.

Ahora bien, la ley de responsabilidades determina que uno de sus objetos es la de establecer las Faltas administrativas graves y no graves de las Personas Servidoras Públicas, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto. En consecuencia, siempre que estemos ante denuncia de estas características se referirá sobre las acciones u omisiones de las personas en el ejercicio de un empleo cargo o comisión en el servicio público, entonces adquiere un interés de la parte de la ciudadanía la discusión sobre la responsabilidad de quienes tienen el alto honor y responsabilidad de fungir como personas servidoras públicas.

La libertad de expresión es un derecho fundamental previsto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política del País, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Esta libertad protege el derecho de buscar, recibir como lo es a través de una solicitud de acceso a la información; y difundir ideas e información de toda índole, así como también el de recibir y conocer la información y las ideas difundidas por los demás.

En ese sentido, la Primera Sala señaló que tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y auto creación, sino también como premisa para poder ejercer plenamente otros derechos fundamentales, así como elemento funcional que determina la calidad de la vida democrática en un país: si las ciudadanas y los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho les protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de personas activas, críticas, comprometidas con los asuntos públicos, atentas al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.

Por consiguiente, se dijo que cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, está afectando no solamente las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado en el que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, todo ello condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

En efecto, negar de entrada sistemáticamente el acceso a información de servidores públicos denunciados podrá ser negativo para el control democrático, pues, por el contrario; puede válidamente entregarse esta información, sin que su entrega signifique de inmediata una afectación a los derechos de las personas servidoras públicas como se razonará más adelante.

En efecto, se entiende que este derecho no es absoluto, y que debe de ponderarse con otros derechos, como en la especie lo son a la intimidad al honor. Sin embargo, la sola entrega de esta información, por un lado,

garantiza este derecho democrático y de control de parte de la ciudadanía y sólo es la utilización que en cada caso se le pueda dar a la misma que se pudiere probablemente, ocasionar un daño.

Uno de los aspectos sobre los conflictos entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad (incluidos la vida privada y el derecho al honor) consiste en la exigencia de esclarecer y ponderar una serie de cuestiones o criterios de relevancia constitucional que deben ser tomados en cuenta al momento de resolver un caso concreto. Algunas de esas cuestiones son:

a) La temática comprometida en el asunto, dado que, generalmente, los discursos expresivos sobre temas de interés público tienen una mayor protección constitucional.

b) La calidad de la persona que podría ser afectada en su vida privada u honor o propia imagen.

c) El contenido y uso de la información que dan origen al litigio (hechos u opiniones), para estar en posibilidad de determinar el derecho específico que ejerce la persona que se expresa frente al derecho que se podría afectar afecta a la persona que alega haber resentido un daño (honor, intimidad o propia imagen).

En primer lugar, por lo que hace a la temática comprometida en el asunto, la Primera Sala ha sostenido con relación a la libertad de información, en temas de interés público, que se refiere a la transmisión de hechos considerados noticiables y ha entendido en diversos precedentes que lo que se protege y ratifica la cobertura constitucional, en principio presumida, es la divulgación de hechos veraces e imparciales.

Para tener claridad sobre cuándo se está ante un tema de esta naturaleza se debe atender a lo resuelto en el amparo directo 3/2011, en el que se indicó que la información divulgada puede calificarse de interés público por vía directa o indirecta. En el primer caso, el interés público se determina por el contenido de la información o por la actividad del sujeto al que está referida. En este sentido, la información debe versar sobre temas de trascendencia para la vida colectiva de una comunidad o sobre una persona con relevancia pública (esto último con las precisiones que se detallarán más adelante). Por su parte, el interés público de una información podría ser indirecto porque no se determina examinando su contenido, sino su conexión o relación con un tema de interés público previamente identificado.

En el presente caso, el interés versa en conocer si una persona que se desempeña como servidor público está siendo investigado o fue investigado por probables actos irregulares en el ejercicio público, recordemos que una causal para no negar la información es cuando estemos en presencia de presuntos actos de corrupción. Sobre el particular cabe señalar que existen notas de prensa en formato electrónico en la cual se señalan que existen denuncias en contra del C. Rodrigo Chavez Contreras al señalar:

Información que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica: <https://www.la-prensa.com.mx/mexico/denuncian-a-rodrigo-chavez-contreras-funcionario-del-invi-por-trafico-de-influencias-6772511.html> y en la cual en esencia señalan

"Redacción | La Prensa

Denuncian ante la FGJCDMX a Subdirector de proyectos técnicos del INVI Rodrigo Chávez Contreras por tráfico de influencias, el funcionario es acusado de solicitar ingresos ilícitos y obstaculizar trámites para beneficiarios de estos programas de vivienda.

En noviembre del 2020, Arnulfo Cruz realizó gestiones con Arturo Medina Padilla quien fungía como secretario de Gobierno de la Ciudad de México en aquel entonces y Rodrigo Chávez Contreras con el cargo de Director ejecutivo de Operación del Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México, donde para realizar

gestiones sobre los Créditos a la Palabra, y la depuración del Padrón de Solicitantes, acordando con Arturo Medina que lleve su plan de acción, con el que esperaban tener una respuesta positiva y atender indicaciones de las autoridades del Gobierno de México."

De la misma manera, existe otra nota periodística que cabecea:

Inacción del Invi sobre el predio de Mina 92 pone en riesgo a sus habitantes

El 3 de febrero, "Freddy Sánchez, brazo violento de Judith Barrios, quien nos representaba ante el Invi, usurpó la función de funcionario del instituto y con mazos demolió unos cuartos ubicados en la azotea del inmueble, que tiene cuatro pisos", señalaron.

La llegada de gente de la alcaldía Cuauhtémoc, dijeron, evitó que continuara "destruyendo más cuartos y los pedazos de piedras golpearan a algunas de las vecinas que habitan la parte de abajo, porque el edificio está muy dañado y por utilidad pública se expropió".

Al Invi, sin embargo, "parece que no le preocupa proceder a la demolición del inmueble y construir una vivienda digna para las 15 familias con arraigo en éste, muchas hasta 30 años, y que ni siquiera sabemos si estamos en el padrón que se elaboró".

Su representante, acusaron, "está muy relacionado" con Rodrigo Chávez Contreras, coordinador ejecutivo de seguimiento institucional del Invi, y "al parecer quieren sacarnos y meter a gente ajena al predio, que tiene alta plusvalía al hacer esquina con Paseo de la Reforma".

Lorena García, de la Alianza Mexicana de Organizaciones de Residentes, informó que varios vecinos se acercaron a ella para que los representara ante el Invi y "evitar que los saquen del padrón, una vez que se concrete la expropiación, que va a cumplir ocho años".

Nota que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica <https://www.jornada.com.mx/notas/2023/02/14/capital/inaccion-del-invi-sobre-el-predio-de-mina-92-pone-en-riesgo-a-sus-habitantes/>

En este caso, sin presuponer ninguna conducta irregular sobre el funcionario público sobre el cual se solicita información, ya existen publicaciones en donde señalan, sin que este probado, probables conductas irregulares y constitutivas de actos de corrupción lo que actualiza la necesidad de conocer, si en su caso, se han abierto procedimientos en contra de C. Higinio Chávez. En este sentido es oportuno señalar que la ley de acceso a la información de la capital dispone:

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Es importante señalar que no se está imputando alguna conducta sin embargo de las denuncias presentadas por la ciudadanía por lo menos se puede inferir estar en la presencia de esta hipótesis normativa.

Desde el amparo directo 3/2011, la Primera Sala señaló que el criterio de interés público debe fundarse en la información que el público considera relevante para la vida comunitaria; de modo que "una información se vuelve de interés público cuando miembros de la comunidad pueden justificar razonablemente un interés legítimo en su conocimiento y difusión".

Esto provoca que la trascendencia pública de la información y la posibilidad de que su difusión fomente la participación ciudadana en la vida colectiva sea lo que define al interés público. Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido constante en señalar que la sociedad tiene un interés legítimo en conocer "lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales, o le acarrea consecuencias importantes".

En suma, como se explicó al resolver el amparo directo en revisión 6467/2018, lo que se debe examinar a la hora de verificar si determinada información es de interés público es su relación, por ejemplo, con la "relevancia comunitaria", con las "funciones del Estado", la "afectación en los derechos o intereses generales", las "consecuencias importantes para la sociedad", el "discurso político" o si genera una "contribución o enriquecimiento del debate público", entre otros contextos.

También ha sostenido que en algunos casos los procesos penales seguidos en contra de ciertas personas pueden dar lugar a calificarse como un tema de relevancia pública. Circunstancia que en el presente caso mutatis mutandi es aplicable con sus moderaciones y en el supuesto de que existieran investigaciones en contra del servidor público de quien se solicita información.

No sobra señalar como argumento que una de las garantías de este procedimiento es su publicidad. Las audiencias son públicas a fin de que el auditorio democrático pueda dar cuenta de las irregularidades que pudieran ocurrir en el procedimiento.

Por lo que hace a la segunda consideración la doctrina ha reconocido entre personas que son servidoras o servidores públicos; personas privadas que pueden tener, lo que se llama una proyección pública y personas particulares.

Esta consideración es importante pues a partir de esta característica personalísima se puede incidir de mayor o menor manera en información que se difunde de estos sujetos.

La Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 6467/2018, señaló que existen, al menos, tres categorías dentro del género de figuras públicas. La primera se refiere a las personas servidoras públicas, respecto de las cuales existe un consenso universal en el sentido de que deben tolerar un grado mayor de intromisión en su derecho al honor y a la privacidad. De hecho, la formulación original del sistema dual de protección se centró en esta figura como legitimadora de una especial protección de la libertad de expresión e información.

La segunda categoría comprende a las personas privadas con proyección pública; categoría en la que pueden entrar tanto personas físicas como personas morales (estas últimas en el entendido de que su derecho al honor sólo existe en su vertiente objetiva; es decir, como reputación).

Por último, los medios de comunicación constituyen una tercera categoría de figuras públicas.

Ahora bien, el mayor grado de intromisión en los derechos al honor y vida privada de las personas servidoras públicas se justifica en el hecho de monitorear con las mínimas restricciones posibles el manejo de los asuntos públicos por parte de los representantes.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS. La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en*

asuntos públicos, y a candidatas a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección. Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica. Ahora bien, a fin de determinar si cierta expresión sobre algún funcionario o candidata a ocupar un cargo público tiene relevancia pública no se requiere que un determinado porcentaje de la población concentre su atención en la controversia o que los líderes de opinión se refieran a ella, pues el mero hecho de que la expresión esté relacionada con el control ciudadano sobre su desempeño hace la información relevante.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS DEBEN TOLERAR UNA MAYOR INTROMISIÓN EN SU DERECHO AL HONOR, A LA VIDA PRIVADA Y A SU PROPIA IMAGEN, CUANDO RECIBAN CRÍTICAS SOBRE SU DESEMPEÑO EN EL CARGO.* La naturaleza jurídica de las universidades autónomas, como organismos descentralizados del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, en donde se imparte educación en los niveles establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les confiere a sus funcionarios diversas potestades administrativas relacionadas con un servicio de carácter público. Así, tal circunstancia justifica el mayor escrutinio al que están sometidos los funcionarios universitarios, quienes deben tolerar una mayor intromisión en su derecho al honor, a la vida privada y a la propia imagen cuando reciban cuestionamientos sobre su desempeño en el cargo, máxime que las afirmaciones y apreciaciones sobre su actuación fomentan la transparencia y crítica de la gestión estatal en un ámbito particularmente sensible para el desarrollo nacional, como es la educación pública superior.

En efecto, en el presente caso, se tiene que realizar un control y ponderación entre el acceso a la información y el derecho al honor que se tiene por parte de un servidor público.

"Justificación: De acuerdo con jurisprudencia reiterada, hay al menos tres razones (no excluyentes entre sí) que justifican la categorización de ciertas personas como figuras públicas; a saber: 1) que la persona deba someterse a

un control más estricto por parte de la colectividad en razón de la función pública que desempeña, de la incidencia que tiene en la sociedad o por su relación con un suceso importante (por ejemplo, los servidores públicos); 2) la decisión voluntaria de participar en lo público o de hacer pública cierta información, así como la asunción voluntaria de un riesgo a la publicidad, y 3) la posibilidad de acceso a los medios de comunicación y a la opinión pública.

Por lo que hace al tercer elemento relativo al contenido y uso de la información que dan origen al litigio (hechos u opiniones), para estar en posibilidad de determinar el derecho específico que ejerce la persona que se expresa frente al derecho que se podría afectar afecta a la persona que alega haber resentido un daño (honor, intimidad o propia imagen).

Primero, la información que se solicita consiste en hecho, uno si existen denuncias en contra del C, Rodrigo Chavez Contreras, es objetiva pues únicamente consiste en contestar si o no. Esto es no nos encontramos frente a una opinión sino ante hechos.

En segundo lugar, contrario a lo que se argumenta la entrega de información no presupone su cualidad de culpable. La entrega de información se puede hacer con la acotación de que no es culpable ante en tanto no lo declare así la autoridad correspondiente.

Cuando hablamos de presunción de inocencia hicimos un breve señalamiento entre el proceso penal y el procedimiento administrativo sancionador y se indicó que tenían algunas características que compartían y otras que podrían trasladarse al ámbito administrativo con sus respectivos adecuaciones.

Entonces, si en el ámbito penal se permite por ejemplo la entrega de recompensas, así establecida en el código nacional de procedimientos penales, por ejemplo.

Este puede ser consultado en <https://comunicacion.fiscaliamichoacan.gob.mx/articulos/20221226-29292022-ofrece-fge-recompensa-para-la-detencion-de-presunto-responsable-de-fraude-generico>

Entonces aquí nos encontramos ante la identificación de una persona, con nombre, apellidos, fotografía e incluso el delito que se le imputa. A mayor abundamiento, se tiene la finalidad de difundir dichos datos para su localización. Entonces aquí nos encontramos en un posible daño al honor o a la fama pública, esta persona no ha sido juzgada, pues justamente su localización tiene la finalidad de iniciar el proceso penal en su contra. Entonces, ¿No aplica el mismo criterio sostenido respecto al posible daño a la vida privada porque la sociedad presupondrá su culpabilidad?

En este mismo sentido, es común que se presenten ante las cámaras de televisión a personas que son acusadas de un delito e incluso su presentación podría ocasionar un daño e incluso repercutir en el proceso penal.

En este caso, es posible y hasta plausible que si existe una investigación la información se señale con la leyenda de que se presume inocente. En el proceso penal así evolucionó recordemos que hace algunos años se presentaba a los imputados con su cara e incluso su nombre. O sea, que existen formas en que se puede garantizar el honor y fama pública del servidor mencionado.

Jurídicamente, el que esta persona este investigado no derrota su presunción de inocencia. Del mismo modo, se habla de hipótesis condición incierta al sostener que se genera una imagen negativa del servidor público, no me puede ser imputable lo que pensará la "sociedad" por el contrario en ese marco especulativo la sociedad puede pensar que lo que esta haciendo la autoridad es encubrir posibles actos de corrupción. NO bastan sus manifestaciones, sino que el sujeto obligado tiene que razonar por qué se actualiza la hipótesis que señala. En el entendido de que la sociedad sabe que una investigación no es sinónimo de culpabilidad o como es que el sujeto

obligado ingresa a la mente de la comunidad para poder conocer que al saber que una persona esta sujeta a una investigación es automáticamente culpable.

A mayor abundamiento, la mera entrega de la información no genera el daño que se sostiene. Pues como he señalado la autoridad puede incluso poner la salvaguardas de que dicha persona es considerada inocente hasta que no se demuestre lo contrario.

Ahora bien, en caso, de que con dicha información se hiciera mal uso, entonces, incluso el servidor público podría acudir ante las instancias jurisdiccionales a alegar la violación a sus derechos personalísimos, pero es entonces que se podría actualizar la posible violación a sus derechos a través de una serie de actos objetivamente manifestables y percibirles por nuestros sentidos y que reforman el mundo exterior. Sostener el criterio del sujeto obligado es sostener que dicha persona tiene la capacidad de ingresar en las mentes de la comunidad.

Es importante recordar que la SCJN ha señalado que aun cuando una determinada persona implicada en un hecho delictivo se categorice como persona privada y no como figura pública, si la información divulgada es de interés público, deben entrar en juego los parámetros de protección de la libertad de expresión y el derecho a la información; en particular, el estándar relativo a la "real malicia" o "malicia efectiva".

Es importante señalar que existen criterios en los cuales se ha señalado que la presunción de inocencia constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de inocente, incluso en situaciones extraprocesales, por lo que aquélla sirve como mecanismo de protección de otros derechos fundamentales, como la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre.

"Esto ocurre, por ejemplo, cuando los encargados de investigar el delito exponen públicamente a alguien como culpable, pues de esa forma se corre el enorme riesgo de condenar a la persona denunciada antes de tiempo, afectando injustificadamente su imagen ante la opinión pública."

Como se puede observar en los casos sometidos fueron las autoridades quienes desplegaron actos que vulneraron estos derechos. En el presente caso, existen salvaguardas que al igual que en el ámbito penal permiten por un lado salvaguardar las garantías de la persona investigada y por otro lado dar cumplimiento a disposiciones de orden público que permiten un debate informado a la sociedad que está interesada en una correcta administración de justicia que se haga ante los ojos de la ciudadanía y saber que no existen circunstancias de contubernio y complicidad.

Así lo ha entendido la Primera Sala desde el amparo directo en revisión 2044/2008. De este asunto derivó la tesis aislada 1a. CCXV/2009,

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL." La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que las convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento

determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

En este orden de ideas la legislación en la materia establece que puede clasificarse como reservada aquella cuya publicación: Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o afecte los derechos del debido proceso o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En la especie el sujeto obligado no ha acreditado como se podría vulnerar algunas de las hipótesis señaladas anteriormente.

Proporcionar información sobre eventos de interés público para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de las personas investigadas o acusadas, como puede ser la exhibición de sus datos personales en los medios de comunicación.

Es importante señalar que los precedentes hablan de medios de comunicación, Nosotros nos encontramos en un escalón anterior, puesto que solo es que en una respuesta a una solicitud de información. La cual no es de conocimiento público, sino de quien tenga interés en la búsqueda de esta información como lo es el recurrente. Tendría alguien que realizar actos tendentes a darle la publicidad de la información entregada y este es un supuesto que escapa a las posibilidades de quien por esta vía recurre la respuesta del sujeto obligado.

Lo anterior no implica la prohibición de que se divulgue información que efectivamente sea de interés público, pero en esos casos, deben entrar en juego los parámetros de protección de la libertad de expresión y el derecho a la información; en particular, el estándar relativo a la "real malicia" o "malicia efectiva".

Hemos señalado en lo que al interés general se refiere, se estima que el interés público es el concepto que legitima las intrusiones en el derecho al honor de una persona cuando se ejerce la libertad de información. Este criterio debe fundarse en la información que el público considera relevante para la vida comunitaria, de modo que una información es de interés público cuando miembros de la comunidad pueden justificar razonablemente un interés legítimo en su conocimiento y difusión. Ello provoca que la trascendencia pública de la información y la posibilidad de que su difusión fomente la participación ciudadana en la vida colectiva sea lo que define al interés público.

En este sentido, como antecedente existen las notas periodísticas en las que se denuncian actos que los denunciantes califican de corrupción e incluso uno de ellos alega que se encuentra una denuncia ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por conductas irregulares.

Cabe señalar que la SCJN ha advertido que los tribunales no deben formular en abstracto una lista de contenidos materiales específicos, sino que ello se debe verificar caso por caso. A su vez, tampoco se debe caer en que sea el interés simple el que determine el valor de la información, toda vez que se exige que ésta contribuya al debate público para gozar de especial protección.

Tampoco implica que necesariamente que, cuando exista un interés público en la información, se deban dar a conocer detalles privados de las personas involucradas; ni se puede exigir que alguien soporte pasivamente cualquier revelación de aspectos de su vida o que dañen su honor bajo la excusa de que está involucrado en un asunto de interés público, ya que la información que se revela tiene que ser relevante para el tema de interés público en cuestión. Por ello, debe haber un balance entre la revelado sobre la persona en cuestión y el interés público de la noticia en general.

También se debe analizar la función pública que desempeña o la incidencia que tiene en la sociedad, es decir, se analiza en función de las actividades o actuaciones que realiza el sujeto. Y que en el caso concreto los servidores públicos tiene que tolerar un mayor umbral de escrutinio por la naturaleza de su función.

iii) la posibilidad de acceso a los medios de comunicación y a la opinión pública. Respecto del carácter de la información abona al debate público y a la democratización del sistema de justicia, ya que trae a debate temas como la prevención y combate a la delincuencia.

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL ESTÁNDAR DE REAL MALICIA RESULTA APLICABLE CUANDO LA INFORMACIÓN DIVULGADA SE RELACIONA CON CUESTIONES DE INTERÉS PÚBLICO, AUN CUANDO EL SUJETO QUE SE DICE AFECTADO NO SEA UNA FIGURA PÚBLICA.

"Hechos: Un abogado presentó una demanda por daño moral alegando que la información divulgada en una nota periodística afectaba su derecho al honor. La acción fue desestimada. Al resolverse el juicio de amparo directo, se decidió que, en el caso, debía darse prevalencia la libertad de expresión al no haberse acreditado el estándar de real malicia.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el estándar de real malicia, como criterio subjetivo de imputación, cobra aplicabilidad cuando la información divulgada se relaciona con una cuestión de interés público, con independencia de que a la persona que se dice afectada por esa información no se le categorice como una figura pública. El énfasis para efectos de verificar el criterio subjetivo de imputación no puede sujetarse únicamente a la calidad de la persona afectada.

"Justificación: La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que cuando se está en presencia de un conflicto entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, la resolución del caso parte de analizar el contenido de las expresiones que dan origen al litigio, la temática comprometida, la calidad de la persona demandada y la calidad del demandante. Siendo que la libertad de expresión, en su modalidad de divulgación de información, goza de una posición preferencial cuando se está ante una temática de interés público. Por ello, se ha dicho que en los casos en que la información divulgada aborde cuestiones de relevancia pública en donde el supuesto afectado a su derecho al honor sea una figura pública (en sus diferentes modalidades), para poder dar lugar a una responsabilidad civil, debe acreditarse necesariamente una real malicia. Bajo ese tenor, se considera que es igualmente aplicable el estándar de real malicia cuando la información divulgada se relacione con cuestiones de interés público, a pesar de que la persona que se dice afectada se categorice como una persona privada. En este escenario siguen presentes las mismas razones que justifican una protección reforzada de la libertad de expresión. En primer lugar, porque cuando se estima que cierta información es de relevancia pública, esta característica no se demerita si se trata de información relacionada con una figura pública o con una persona privada sin proyección pública. La relevancia pública de la información es la misma y, consecuentemente, su protección constitucional no debe disminuir. En segundo lugar, la aplicación de este criterio de real malicia no deja desprotegidas a las personas privadas. En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de réplica goza de reconocimiento constitucional y lo tienen todas las personas, no únicamente las figuras públicas. Por tanto, las

personas privadas que sean traídas al debate público tienen una vía exigida y regulada constitucional y legalmente para poder expresar su postura sobre la información divulgada y, con ello, proteger su reputación u honor..." (Sic)

Resultado propio, **CONFIRMAR** el contenido del oficio **SCGCDMX/OICINVI/288/2023**, ya que este **Órgano Interno de Control** en el **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo **186, primer párrafo**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia.

Asimismo, este Órgano Interno de Control en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México dio atención a la solicitud de información pública número de folio **090161823000798**, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Debido a lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, clasificó como información **CONFIDENCIAL** el pronunciamiento en el **sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, ya que se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, ya que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia y **de darse a conocer en sentido afirmativo o negativo se vulneraría el honor, la intimidad, la propia imagen y la presunción de inocencia de una persona física identificada e identificable, tal como lo informó el Sujeto Obligado**.

Lo anterior, se refuerza con la Tesis Aislada **P. LXVII/2009**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala: **"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA."**, la cual determina que es, derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (**derecho a la intimidad**).

Registro digital: 165821

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. LXVII/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7

Tipo: Aislada

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundas de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intrusiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intrusión, siempre que medie un interés superior.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Por otro lado, en cuanto al derecho al honor, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, se desprende que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

Registro digital: 2005523

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 470

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su

proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien formuló voto particular; José Ramón Cassio Díaz formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cassio Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 931/2012. Juan Manuel Ortega de León. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2411/2012. Milenio Diario, S.A. de C.V. y otro. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; José Ramón Cassio Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 74/2012. Jorge Patricio Díez Gargari. 10 de abril de 2013. Cinco votos; José Ramón Cassio Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 118/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y, en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Adicionalmente, en relación a este derecho "honor", el Máximo Tribunal también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1 Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número I.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

Registro digital: 2003844

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: I.Sa.C.4 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, página 1258

Tipo: Aislada

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.

Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucre la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 35/2011. German Pérez Fernández del Castillo. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 4/2012. German Pérez Fernández del Castillo. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

A partir de lo expuesto, se colige que el Sujeto Obligado cuenta con una imposibilidad jurídica para pronunciarse en sentido afirmativo o negativo respecto de los requerimientos, ya que prejuzgaría y generaría un daño en el honor y la intimidad de las personas señaladas en la solicitud, vulnerando el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y a la intimidad, asimismo, se estaría revelando información de naturaleza confidencial sobre una persona identificada e identificable.

*Por los razonamientos ya vertidos, es importante señalar que al clasificarse la información **CONFIDENCIAL** por lo que hace al pronunciamiento en el **sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, no se podrá permitir el acceso a la información confidencial sin el consentimiento de los particulares titulares de la información, en apego al artículo 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Ahora bien, atentamente se le solicita a ese Órgano Garante que al momento de emitir la resolución correspondiente, considere como **hecho notorio** el criterio determinado por el Pleno de ese H. Instituto en la resolución emitida dentro del expediente **RR.IP.1489/2019**, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo **la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios**; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto. ...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

En la resolución dictada dentro del expediente **RR.IP.1489/2019**, el Pleno de ese H. Instituto determinó:

"...Al respecto, cabe mencionar que el párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece que se considera información confidencial **la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

A su vez, en el Cuadragésimo Octavo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" se señala que los documentos clasificados como confidenciales sólo pueden ser comunicados a terceros, siempre y cuando, exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Cuando un sujeto obligado reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como una negativa.

No será necesario el consentimiento en los casos y términos previstos en el artículo 120 de la Ley General.

De lo anterior, se desprende que se considerará como información confidencial aquella que contiene datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable; dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, es preciso destacar que en la fracción II del artículo 6 de la Constitución Federal se prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

Del mismo modo, es importante mencionar la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, cuyo contenido es el siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 169700
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Mayo de 2008
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. LXIII/2008
Página: 229

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

La Tesis en comentario establece la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que, el derecho a la intimidad es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Por su parte, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al derecho al honor, es conveniente traer a colación la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2005523
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)
Página: 470

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

Por la general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

La jurisprudencia dispone que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, por lo que, todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

A mayor abundamiento, es preciso señalar el contenido de la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2006092
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)
Página: 497

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "politétrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre

imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

*Conforme a lo anterior la **presunción de inocencia** es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.*

*En este orden de ideas, es de enfatizar que la **presunción de inocencia**, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el **derecho a la intimidad, la imagen y honor**, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente **relacionados con el derecho a la protección de datos personales**, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.*

*En seguimiento a lo anterior, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que **nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

*De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que **toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad**; que **nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación**; y que **toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.***

*Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que **nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación**; y que **toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.***

Bajo esta consideración, se observa que el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de personas identificadas, constituye información confidencial, cuya publicidad, afectaría la esfera privada de la persona relacionada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio y su buen nombre.

En este orden, se observa que, el hecho de que el sujeto obligado se pronuncie sobre la información requerida trae aparejada la revelación de información que podría implicar su exposición pública, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que éste tipo de derechos, se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se pueda dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.

A partir de lo expuesto, se advierte que el sujeto obligado cuenta con una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada en la solicitud del particular, en razón de que se vulneraría el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y a la intimidad, asimismo, se estaría revelando información de naturaleza confidencial sobre una persona identificada e identificable.

En consecuencia, en el presente análisis se concluye que el pronunciamiento sobre la existencia o no, de algún procedimiento administrativo en contra de la persona referida por el particular en su solicitud, actualiza la causal

de confidencialidad prevista en el párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, mismo que es del tenor literal siguiente:

Capítulo III
De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetas de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, lo protegido por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De conformidad con lo anterior, se concluye que el sujeto obligado debió de **clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o no de algún procedimiento administrativo interpuesto en contra de la persona referida** en la solicitud de información del particular, en tanto que ello prejuzgaría y generaría un daño en el honor y la intimidad de dicha persona, pues únicamente en caso de existir un procedimiento en trámite, se haya tomado una decisión final que determine su responsabilidad y que ésta se encuentre firme, es el único supuesto en el cual procede la emisión de un pronunciamiento por parte del sujeto obligado... (sic)

Por otro lado, en relación a las notas de prensa a que hace mención en el acto reclamado el hoy recurrente, donde señalan supuestas denuncias en contra del servidor público que nos ocupa, así como "...ya existen publicaciones en donde señalan, sin que este probado, probables conductas irregulares y constitutivas de actos de corrupción... en ese sentido es oportuno señalar que la ley de acceso a la información de la capital supone: Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables..." (Sic), se debe de precisar que la versión periodística es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático del hecho y, por sí misma, no constituye plena prueba de la situación que describe, ni determina la responsabilidad legal de las personas naturales y jurídicas porque su eficacia depende de la relación directa con otras pruebas aportadas al proceso, lo anterior se robustece con las siguientes tesis:

"...Registro digital: 173244

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Laboral

Tesis: I.13o.T.168 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XXV, Febrero de 2007, página 1827

Tipo: Aislada

NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidas; sin embargo, en el procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo, no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectada con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 20093/2006. Concepción Peralta García. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos.

Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Juan de Dios González-Pliego Amenyero.

(...)

Registro digital: 162174

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: I.11o.C.231 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 1067

Tipo: Aislada

DAÑO AL PATRIMONIO MORAL DE LAS PERSONAS. SE PUEDE CAUSAR CON NOTAS PERIODÍSTICAS QUE SOBREPASAN LOS LÍMITES DEL LIBRE EJERCICIO DEL PERIODISMO, EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, AL NO TENER LA INTENCIÓN DE HACER DEL CONOCIMIENTO UN HECHO DE INTERÉS GENERAL, NI SIRVEN A LAS PERSONAS PARA LA TOMA DE DECISIONES QUE ENRIQUEZCAN LA CONVIVENCIA O PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA (LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL).

Atendiendo a lo previsto por el artículo 1 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, su objeto o finalidad es regular el daño al patrimonio moral de personajes de la vida nacional o servidores públicos, derivado exclusivamente del abuso del derecho a la información o de libertad de expresión. Por consiguiente, la responsabilidad civil por daño al patrimonio moral de las personas que se reclame al amparo de la referida ley debe, necesariamente, tener su origen en la utilización de medios informativos, a través de los cuales se ejerza tal libertad de expresión. Ahora bien, conforme a la citada ley, se considera que la información que den los periodistas debe ser de interés público y no debe sobrepasar ciertos límites, esto es, no debe ir en contra de la reputación de persona alguna, aun y cuando ésta sea un personaje de la vida nacional o bien un servidor público, pues el derecho de información no debe ser totalitario, sino que debe tener como sustento dos condiciones, a saber: que esa información sea de interés general o en beneficio de la sociedad democrática. Ello en virtud de que la finalidad de una nota periodística es informar al público en general sobre hechos de interés general. En consecuencia, las expresiones denostatorias que se realicen en un medio informativo en contra de

determinada persona sin ese propósito, es decir, que no conllevan la finalidad de informar, sino sólo el de dirimir conflictos personales entre el autor de la nota periodística y la persona a la que se hace referencia en la misma, se deben considerar como insultantes, vejatorias e innecesarias en el ejercicio de la libertad de expresión, porque sobrepasan los límites de libre ejercicio del periodismo, el derecho a la información y la libertad de expresión, al no tener la intención de hacer del conocimiento un hecho de interés general, ni sirven a las personas para la toma de decisiones que enriquezcan la convivencia o participación democrática.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 474/2010. Miguel Lerma Candelaria. 28 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Laura Iván Nájera Flores...

De lo anteriormente señalado, es importante señalar que la nota periodística, presentada por el particular y cuya pretensión es acreditar la falsedad de la información entregada por el este Órgano Interno de Control, carece de sustento y validez jurídica, ya que no es posible considerar que la información entregada por este Sujeto Obligado es falsa, por contrastarla con una nota periodística, a la cual, de ninguna manera puede dársele valor probatorio alguno atendiendo la naturaleza jurídica de la misma.

Aunado a lo anterior, es importante recalcar que una nota periodística no es más que una publicación de un hecho o un acontecimiento que está relatado e interpretado a través de la percepción de un periodista, lo cual únicamente refiere la realización de algún evento indicando el tiempo, modo y lugar de su realización o verificación.

Por lo anterior, no es posible determinar que una nota periodística sea apta para demostrar que los hechos que en esta se relata sean verídicos, pues no reúnen las características de documento público conforme a las definiciones doctrinales dadas del mismo, por lo que no puede calificarse como veraz; máxime si con ello pretende desvirtuarse un documento público, como lo es el oficio emitido por el este Sujeto Obligado.

Lo anterior se refuerza con las siguientes Tesis Aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, mismas que por analogía resultan aplicables al caso que nos ocupa, a saber:

Registro digital: 203623
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: I.4o.T.5 K
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 541
Tipo: Aislada

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -

generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

De la anterior tesis, resulta relevante señalar que las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento.

En suma, de las manifestaciones vertidas a través de los presentes alegatos, puede claramente desprenderse que este Órgano Interno de Control en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, con lo cual queda demostrado que la solicitud de acceso a la información pública fue atendida debidamente por este Sujeto Obligado, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el ahora recurrente.

*En este sentido y como puede observarse este Órgano Interno de Control en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y remitió a este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090161823000798**, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia.*

*Por todo lo anterior, se advierte que este órgano Interno de Control en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, emitió una respuesta fundada y motivada a la solicitud de información pública número **090161823000798**, observando en todo momento los criterios emitidos por el Pleno de ese H. Instituto, por lo que es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados, ya que son infundados e inoperantes, ya que en todo momento se garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, así como los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia; que rigen dicha Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe considerar las manifestaciones del hoy recurrente como **infundadas e inoperantes**, pues como ha quedado establecido fehacientemente, que este órgano Interno de Control en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública.*

Por lo antedicho, con fundamento en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia Local, me permito solicitar a este H. Instituto, **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información 090161823000798, por lo que se realiza el presente estudio con el objetivo de que se encuentre en condiciones de formular y rendir los correspondientes alegatos dentro del recurso de revisión que nos ocupa y se emita la resolución correspondiente que en derecho corresponda..." (Sic)

SEGUNDO. - Mediante oficio SCG/DGRA/ 01051 /2023 de fecha 12 de junio de 2023, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, rindió los siguientes alegatos:

"I. Contestación de Agravios

Se hace de su conocimiento que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas dio contestación a lo requerido a través del oficio SCG/DGRA/0710/2023, mediante el cual se señaló:

Con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con denuncias y quejas, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Lo anterior es así, ya que, en caso de proporcionar la información requerida se estaría afectando la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona en cita, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de denuncias por probables faltas administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

Cabe destacar que, el artículo 4, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que en la aplicación e interpretación de dicha Ley deberán prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En este sentido, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, coinciden en que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia, así como tampoco de ataques ilegales a su honra o a su reputación. De igual manera, prevén que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra injerencias o ataques, así como el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Igualmente, se destaca que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en la jurisprudencia número 1a. /J. 118/2013 (10a.), cuyo rubro es: "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN

SUBJETIVA Y OBJETIVA.", que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social; en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Asimismo, dicha jurisprudencia expone que, este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Conforme a lo expuesto, esta Autoridad estima que el emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, podría generar que terceras personas realicen un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Por lo anterior, se reitera que de conformidad con lo señalado por el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone la clasificación del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, por lo que se solicita se fije fecha y hora a efecto de someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General dicha clasificación en su modalidad de confidencial.

*Por lo antes señalado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México deberá tener por atendido el Recurso de Revisión que nos ocupa y **confirmar** la respuesta otorgada en términos de lo señalado por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..." (*

TERCERO. – De conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México³, se solicita que se **CONFIRME** la respuesta de este sujeto obligado, toda vez que cumple en su totalidad con los requerimientos de la solicitud de información.

Los argumentos expuestos por las unidades administrativas competentes acreditan que este Sujeto Obligado, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, emitió una respuesta puntual y expresa que refleja congruencia entre lo solicitado y la información entregada.

Con la finalidad de robustecer lo señalado, se cita el criterio **02/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)², que a la letra establece:

Congruencia y exhaustividad. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Por tal motivo, se solicita que se **CONFIRME** la respuesta de este sujeto obligado en razón de que se le dio cabal cumplimiento a su solicitud de información, señalado en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado ofrece las siguientes:

PRUEBAS

PRIMERO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS "B"/ 291/2023** de fecha 19 de abril de 2023, suscrito por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B", mediante el cual se otorga la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

SEGUNDO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio **SCG/DGRA/0710/2023** de fecha 18 de abril de 2023, suscrito por el Director de Responsabilidades Administrativas, mediante el cual se otorga la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el acuse de correo electrónico mediante el cual se le hizo llegar la respuesta complementaria al solicitante mediante oficio **SCG/UT/822/2023** de fecha 13 de junio de 2023, **emitido** por la Subdirección de Unidad de Transparencia.

CUARTO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio **SCG/DGCOICS/ DGCOICS "B"/437/2023** de fecha 14 de junio de 2023, emitido por el **Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B"**, mediante el cual se brindan los alegatos que dan atención al presente recurso.

QUINTO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio **SCG/DGRA/ 01051 /2023** de fecha 12 de junio de 2023, emitido por el **Director de Responsabilidades Administrativas** mediante el cual se brindan los alegatos que dan atención al presente recurso.

SEXTO. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría de la Contraloría General, misma que se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a Usted se sirva tener por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como **ALEGATOS** de parte del Sujeto Obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, respetuosamente, solicito a ese H. Órgano Colegiado, lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones expresadas y en el momento procesal oportuno, **CONFIRMAR** la expuesta correspondiente a la solicitud impugnada.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

TERCERO. Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de información pública del Solicitante dentro de los términos y formalidad que prevé la Ley de la materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.

[...][sic]

- Oficio **SCG/UT/822/2023**, de fecha trece de junio, signado por el Subdirector de Unidad de Transparencia, donde señalo lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo establecido por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Que derivado de la interposición del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3461/2023** y con la finalidad de satisfacer su requerimiento de información en estricto apego al principio de máxima publicidad establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección General de Administración y Finanzas, se adjunta al presente la siguiente información:

- Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría, correspondiente a la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria, celebrada el 26 de abril de 2023.

Es importante señalar que en dicha sesión extraordinaria se clasificó, en modalidad de **CONFIDENCIAL**, la información correspondiente a su solicitud, en los siguientes términos:

“ACUERDO CT-E/17-07/23: Mediante propuesta de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, así como el **Órgano Interno Control en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México** adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, con motivo

de la Solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio: 090161823000798, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad de votos, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL, el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia sobre denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (Sic)

[...]

- Oficio **SCG/DGRA/01051/2023**, de fecha doce de junio, signado por el Director General, donde señalo lo siguiente.

[...]

ALEGATOS

I. Contestación de Agravios

Se hace de su conocimiento que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas dio contestación a lo requerido a través del oficio SCG/DGRA/0710/2023, mediante el cual se señaló:

Con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con denuncias y quejas, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Lo anterior es así, ya que, en caso de proporcionar la información requerida se estaría afectando la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona en cita, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de denuncias por probables faltas administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que

toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

Cabe destacar que, el artículo 4, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que en la aplicación e interpretación de dicha Ley deberán prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En este sentido, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, coinciden en que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia, así como tampoco de ataques ilegales a su honra o a su reputación. De igual manera, prevén que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra injerencias o ataques, así como el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Igualmente, se destaca que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en la jurisprudencia número 1a. /J. 118/2013 (10a.), cuyo rubro es: "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.", que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social; en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Asimismo, dicha jurisprudencia expone que, este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Conforme a lo expuesto, esta Autoridad estima que el emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, podría generar que terceras personas realicen un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Por lo anterior, se reitera que de conformidad con lo señalado por el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone la clasificación del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, por lo que se solicita se fije fecha y hora a efecto de someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General dicha clasificación en su modalidad de confidencial.

Por lo antes señalado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México deberá tener por atendido el Recurso

de Revisión que nos ocupa y confirmar la respuesta otorgada en términos de lo señalado por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]

- Oficio SCG/DGCOICS/DGCOICS”B”/437/2023, de fecha catorce de junio, signado por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “B”, donde señalo lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

1. – Se informa que esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, turnó para su atención el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3461/2023**, al **Órgano Interno de Control en Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México**, quien mediante oficio **SCGCDMX/OICINVI/396/2023**, de fecha **siete de junio de dos mil veintitrés**, la **Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México**, manifestó lo siguiente:

“...

1. Este Órgano Interno de Control en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, realiza los siguientes alegatos al acto reclamado por el hoy recurrente, consistentes en:

“...Es oportuno señalar que, este caso se plantea un conflicto entre derechos de la personalidad, así como el principio de presunción de inocencia y los derechos a la libertad de expresión, en su vertiente de solicitud de información.

Sobre el principio de presunción de inocencia esta se encuentra reconocido por diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Procedimiento administrativo sancionador será el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción.

En este sentido, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, dispone:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estas incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

La Constitución Federal reconoce el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia. Esto es, que todo hombre debe ser tratado como no culpable hasta que no se demuestre lo contrario. Esto implica que corresponde a la autoridad desvirtuar la inocencia probando la ilicitud de la conducta, así opera desde que se inicia la investigación hasta la resolución final que la destruya.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que "...que, el principio de presunción de inocencia exija que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que, si lo que motiva la imposición de la sanción es cierta conducta, ante la duda de su existencia o su inexistencia misma, no existe razón para imponer la sanción.

"Por tanto, de un lado, el principio de presunción de inocencia constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de 'no autor o no participe' en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos aunados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo y, de otro, requiere de actividad probatoria que la destruya de forma clara y rotunda."

"De esta forma, se tiene que dicho principio opera fundamentalmente en el campo procesal, en tanto produce un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba. De este punto de vista se infieren tres cuestiones:

"a) Que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas.

"b) Que las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión de condena han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas.

"c) Que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores y que no existe nunca carga del acusado sobre la prueba de su inocencia o de su participación en los hechos.

"Por tanto, en virtud de la presunción de inocencia, ninguna persona podrá ser considerada culpable sino hasta la sentencia condenatoria que la desvirtúe plenamente, acreditando la infracción al ordenamiento jurídico, y en cuyo proceso se hayan observado todas las garantías necesarias para su adecuada defensa.

"Así las cosas, con el simple inicio del procedimiento no se menoscaba la presunción de inocencia, sino, por el contrario, ésta aparece, precisamente, en tal momento y hasta que se dicte sentencia condenatoria, que dirima de forma concluyente la responsabilidad. Es decir, solamente la sentencia condenatoria priva de la calidad de inocente.

El máximo órgano ha sostenido que este principio es aplicable, no únicamente a la materia penal, sino también al derecho administrativo sancionador, en tanto que éste es una manifestación de la potestad punitiva del Estado, dado que implica la imposición de una sanción en virtud de una conducta humana que infrinja el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, el sujeto obligado sostiene que con la petición de solicitar información sobre si se ha iniciado un procedimiento administrativo a un servidor público, si puede violentar en perjuicio de éste ciertos derechos.

Sobre este particular y atendiendo a lo anteriormente expuesto debe señalarse que este principio tiene distintos estándares tratándose de la materia penal o administrativa.

En el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores normalmente los órganos acusadores no son equiparables al Ministerio Público.

Existen diferencias desde el punto de vista institucional entre un proceso penal y un procedimiento administrativo sancionador.

Esas diferencias son el reflejo de otros aspectos que distinguen a ambos ejercicios del ius puniendi, como la intensidad en la intervención de los derechos, la finalidad que se persigue con la actividad punitiva.

Ahora bien, como lo sostiene el sujeto obligado el principio de presunción de inocencia opera también en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos. Esto es, que ante la comunidad no se le exhiba como culpable y por el contrario en vertiente a ser considerado en todo momento como inocente, hasta que, en su caso, hasta que se le encuentre responsable mediante un procedimiento administrativo disciplinario.

Entonces, justo aquí está la litis a dilucidar. Por una parte el derecho de información en su vertiente de acceso a la misma y en su caso, los derechos a la presunción de inocencia, a la personalidad y al honor.

El artículo 1 de la Constitución Federal establece, que en nuestro país todos gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Existe la obligación de atender al principio pro homine, que consisten en la necesidad de acudir a la norma más amplia o interpretación más extensiva, con la finalidad de reconocer derechos protegidos o no por la norma constitucional.

La aplicación de este postulado reviste dos variantes:

- 1. La preferencia interpretativa, que opta por la interpretación que más optimice un derecho constitucional.*
- 2. La preferencia de normas, aplicada para escoger la ley más favorable a la persona, con independencia de su jerarquía normativa.*

Así tenemos que, por un lado, el principio de presunción de inocencia constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no participe" en hechos de carácter delictivo o análogos

Cabe aclarar, que la presunción de inocencia es un derecho fundamental, cuyo contenido debe modularse dependiendo del contexto en el que se aplique, de tal manera que no tiene el mismo alcance cuando se aplica a la actuación de la autoridad desplegada en forma de juicio que cuando se trata de actos unilaterales, pues en este tipo de actos, como todo principio formulado en la forma de un mandato de maximización, requiere una concreción en cada caso concreto y, en su caso, de una posible minimización que en cuya situación atenderá a las características de cada asunto en concreto.

Por otro lado, es imperativo apuntar que, en la medida de lo posible, se debe maximizar la libertad de expresión, inclusive ante el caso de duda, debido al papel preponderante que tiene en la defensa de la democracia.

El interés público de la solicitud de información deriva de la función pública que desarrolla el servidor público sobre quien se solicita información. Los Órganos jurisdiccionales se han pronunciado en reiteradas ocasiones sobre el contenido, alcance y límites de la libertad de expresión; en particular, cuando colisiona con los derechos a la personalidad, entre los que se encuentra el derecho al honor y a la vida privada.

Al resolver el amparo directo 30/2020, la Primera Sala de la SCJN, condensó y clarificó el alcance de este derecho y los estándares aplicables en esta materia. Al respecto, señaló:

La libertad de expresión es un derecho esencial en la estructura del Estado constitucional de derecho que tiene dos facetas: por un lado, asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, los cuales deben ser respetados y protegidos por el Estado y, por el otro, goza de una vertiente pública, colectiva o institucional que la convierte en pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y autocreación, sino también como premisa para poder ejercer plenamente otros derechos fundamentales, así como elemento funcional que determina la calidad de la vida democrática en un país: si las ciudadanas y los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho les protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de personas activas, críticas, comprometidas con los asuntos públicos, atentas al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrática.

Cuando un tribunal (o en este caso un instituto de acceso a la información) decide un caso de libertad de expresión, está afectando no solamente las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado en el que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, todo ello condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

En consecuencia, un primer análisis que debe de realizarse es el relativo a la relevancia social, y, por tanto, cuenta con el carácter de interés público.

Es oportuno señalar que en algunos casos los procesos penales y los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en contra de servidores públicos pueden dar lugar a calificarse como un tema de relevancia pública, máxime cuando tiene relación con hechos realizados en su función pública.

Ahora bien, la ley de responsabilidades determina que uno de sus objetos es la de establecer las Faltas administrativas graves y no graves de las Personas Servidoras Públicas, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto. En consecuencia, siempre que estemos ante denuncia de estas características se referirá sobre las acciones u omisiones de las personas en el ejercicio

de un empleo cargo o comisión en el servicio público, entonces adquiere un interés de la parte de la ciudadanía la discusión sobre la responsabilidad de quienes tienen el alto honor y responsabilidad de fungir como personas servidoras públicas.

La libertad de expresión es un derecho fundamental previsto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política del País, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Esta libertad protege el derecho de buscar, recibir como lo es a través de una solicitud de acceso a la información; y difundir ideas e información de toda índole, así como también el de recibir y conocer la información y las ideas difundidas por los demás.

En ese sentido, la Primera Sala señaló que tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y auto creación, sino también como premisa para poder ejercer plenamente otros derechos fundamentales, así como elemento funcional que determina la calidad de la vida democrática en un país: si los ciudadanos y las ciudadanas no tienen plena seguridad de que el derecho les protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de personas activas, críticas, comprometidas con los asuntos públicos, atentas al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.

Por consiguiente, se dijo que cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, está afectando no solamente las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado en el que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, todo ello condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

En efecto, negar de entrada sistemáticamente el acceso a información de servidores públicos denunciados podrá ser negativo para el control democrático, pues, por el contrario; puede válidamente entregarse esta información, sin que su entrega signifique de inmediato una afectación a los derechos de las personas servidoras públicas como se razonará más adelante.

En efecto, se entiende que este derecho no es absoluto, y que debe de ponderarse con otros derechos, como en la especie lo son a la intimidad al honor. Sin embargo, la sola entrega de esta información, por un lado, garantiza este derecho democrático y de control de parte de la ciudadanía y sólo es la utilización que en cada caso se le pueda dar a la misma que se pudiere probablemente, ocasionar un daño.

Uno de los aspectos sobre los conflictos entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad (incluidos la vida privada y el derecho al honor) consiste en la exigencia de esclarecer y ponderar una serie de cuestiones o criterios de relevancia constitucional que deben ser tomados en cuenta al momento de resolver un caso concreto. Algunas de esas cuestiones son:

A) La temática comprometida en el asunto, dado que, generalmente, los discursos expresivos sobre temas de interés público tienen una mayor protección constitucional.

b) La calidad de la persona que podría ser afectada en su vida privada u honor o propia imagen.

c) El contenido y uso de la información que dan origen al litigio (hechos u opiniones), para estar en posibilidad de determinar el derecho específico que ejerce la persona que se expresa frente al derecho que se podría afectar afecta a la persona que alega haber resentido un daño (honor, intimidad o propia imagen).

En primer lugar, por lo que hace a la temática comprometida en el asunto, la Primera Sala ha sostenido con relación a la libertad de información, en temas de interés público, que se refiere a la transmisión de hechos considerados noticiables y ha entendido en diversos precedentes que lo que se protege y ratifica la cobertura constitucional, en principio presumida, es la divulgación de hechos veraces e imparciales.

Para tener claridad sobre cuándo se está ante un tema de esta naturaleza se debe atender a lo resuelto en el amparo directo 3/2011, en el que se indicó que la información divulgada puede calificarse de interés público por vía directa o indirecta. En el primer caso, el interés público se determina por el contenido de la información o por la actividad del sujeto al que está referida. En este sentido, la información debe versar sobre temas de trascendencia para la vida colectiva de una comunidad o sobre una persona con relevancia pública (esto último con las precisiones que se detallarán más adelante). Por su parte, el interés público de una información podría ser indirecto porque no se determina examinando su contenido, sino su conexión o relación con un tema de interés público previamente identificado.

En el presente caso, el interés versa en conocer si una persona que se desempeña como servidor público está siendo investigado o fue investigado por probables actos irregulares en el ejercicio público, recordemos que una causal para no negar la información es cuando estemos en presencia de presuntos actos de corrupción. Sobre el particular cabe señalar que existen notas de prensa en formato electrónico en la cual se señalan que existen denuncias en contra del C. Rodrigo Chavez Contreras al señalar:

Información que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica: <https://www.la-prensa.com.mx/mexico/denuncian-a-rodrigo-chavez-contreras-funcionario-del-invi-por-trafico-de-influencias-6772511.html> y en la cual en esencia señalan

"Redacción | La Prensa

Denuncian ante la FGJCDMX a Subdirector de proyectos técnicos del INVI Rodrigo Chávez Contreras por tráfico de influencias, el funcionario es acusado de solicitar ingresos ilícitos y obstaculizar trámites para beneficiarios de estos programas de vivienda.

En noviembre del 2020, Arnulfo Cruz realizó gestiones con Arturo Medina Padilla quien fungía como secretario de Gobierno de la Ciudad de México en aquel entonces y Rodrigo Chávez Contreras con el cargo de Director ejecutivo de Operación del Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México, donde para realizar gestiones sobre los Créditos a la Palabra, y la depuración del Padrón de Solicitantes, acordando con Arturo Medina que lleve su plan de acción, con el que esperaban tener una respuesta positiva y atender indicaciones de las autoridades del Gobierno de México."

De la misma manera, existe otra nota periodística que cabecea:

Inacción del Invi sobre el predio de Mina 92 pone en riesgo a sus habitantes

El 3 de febrero, "Freddy Sánchez, brazo violento de Judith Barrios, quien nos representaba ante el Invi, usurpó la función de funcionario del instituto y con mazos demolió unas cuartos ubicados en la azotea del inmueble, que tiene cuatro pisos", señalaron.

La llegada de gente de la alcaldía Cuauhtémoc, dijeron, evitó que continuara "destruyendo más cuartos y los pedazos de piedras golpearan a algunas de las vecinas que habitan la parte de abajo, porque el edificio está muy dañado y por utilidad pública se expropió".

Al Invi, sin embargo, "parece que no le preocupa proceder a la demolición del inmueble y construir una vivienda digna para las 15 familias con arraigo en éste, muchas hasta 30 años, y que ni siquiera sabemos si estamos en el padrón que se elaboró".

Su representante, acusaron, "está muy relacionado" con Rodrigo Chávez Contreras, coordinador ejecutivo de seguimiento institucional del Invi, y "al parecer quieren sacarnos y meter a gente ajena al predio, que tiene alta plusvalía al hacer esquina con Paseo de la Reforma".

Lorena García, de la Alianza Mexicana de Organizaciones de Residentes, informó que varios vecinos se acercaron a ella para que los representara ante el Invi y "evitar que los saquen del padrón, una vez que se concrete la expropiación, que va a cumplir ocho años".

Nota que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica <https://www.jornada.com.mx/notas/2023/02/14/capital/inaccion-del-invi-sobre-el-predio-de-mina-92-pone-en-riesgo-a-sus-habitantes/>

En este caso, sin presuponer ninguna conducta irregular sobre el funcionario público sobre el cual se solicita información, ya existen publicaciones en donde señalan, sin que este probado, probables conductas irregulares y constitutivas de actos de corrupción lo que actualiza la necesidad de conocer, si en su caso, se han aperturado procedimientos en contra del C, Higinio Chávez. En este sentido es oportuno señalar que la ley de acceso a la información de la capital dispone:

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Es importante señalar que no se está imputando alguna conducta sin embargo de las denuncias presentadas por la ciudadanía por lo menos se puede inferir estar en la presencia de esta hipótesis normativa.

Desde el amparo directo 3/2011, la Primera Sala señaló que el criterio de interés público debe fundarse en la información que el público considera relevante para la vida comunitaria; de modo que "una información se vuelve de interés público cuando miembros de la comunidad pueden justificar razonablemente un interés legítimo en su conocimiento y difusión".

Esto provoca que la trascendencia pública de la información y la posibilidad de que su difusión fomente la participación ciudadana en la vida colectiva sea lo que define al interés público. Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido constante en señalar que la sociedad tiene un interés legítimo en conocer "lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales, o le acarrea consecuencias importantes".

En suma, como se explicó al resolver el amparo directo en revisión 6467/2018, lo que se debe examinar a la hora de verificar si determinada información es de interés público es su relación, por ejemplo, con la "relevancia comunitaria", con las "funciones del Estado", la "afectación en los derechos o intereses generales", las "consecuencias importantes para la sociedad", el "discurso político" o si genera una "contribución o enriquecimiento del debate público", entre otros contextos.

También ha sostenido que en algunos casos los procesos penales seguidos en contra de ciertas personas pueden dar lugar a calificarse como un tema de relevancia pública. Circunstancia que en el presente caso mutatis mutandi es aplicable con sus moderaciones y en el supuesto de que existieran investigaciones en contra del servidor público de quien se solicita información.

No sobra señalar como argumento que una de las garantías de este procedimiento es su publicidad. Las audiencias son públicas a fin de que el auditorio democrático pueda dar cuenta de las irregularidades que pudieran ocurrir en el procedimiento.

Por lo que hace a la segunda consideración la doctrina ha reconocido entre personas que son servidoras o servidores públicos; personas privadas que pueden tener, lo que se llama una proyección pública y personas particulares.

Esta consideración es importante pues a partir de esta característica personalísima se puede incidir de mayor o menor manera en información que se difunde de estos sujetos.

La Primera Solo, al resolver el amparo directo en revisión 6467/2018, señaló que existen, al menos, tres categorías dentro del género de figuras públicas. La primera se refiere a las personas servidoras públicas, respecto de las cuales existe un consenso universal en el sentido de que deben tolerar un grado mayor de intromisión en su derecho al honor y a la privacidad. De hecho, la formulación original del sistema dual de protección se centró en esta figura como legitimadora de una especial protección de la libertad de expresión e información.

La segunda categoría comprende a las personas privadas con proyección pública; categoría en la que pueden entrar tanto personas físicas como personas morales (estas últimas en el entendido de que su derecho al honor sólo existe en su vertiente objetiva; es decir, como reputación).

Por último, los medios de comunicación constituyen una tercera categoría de figuras públicas.

Ahora bien, el mayor grado de intromisión en los derechos al honor y vida privada de las personas servidoras públicas se justifica en el hecho de monitorear con las mínimas restricciones posibles el manejo de los asuntos públicos por parte de los representantes.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.*
La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatas a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección. Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra

frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica. Ahora bien, a fin de determinar si cierta expresión sobre algún funcionario o candidato a ocupar un cargo público tiene relevancia pública no se requiere que un determinado porcentaje de la población concentre su atención en la controversia o que los líderes de opinión se refieran a ella, pues el mero hecho de que la expresión esté relacionado con el control ciudadano sobre su desempeño hace la información relevante.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS DEBEN TOLERAR UNA MAYOR INTROMISIÓN EN SU DERECHO AL HONOR, A LA VIDA PRIVADA Y A SU PROPIA IMAGEN, CUANDO RECIBAN CRÍTICAS SOBRE SU DESEMPEÑO EN EL CARGO. La naturaleza jurídica de las universidades autónomas, como organismos descentralizados del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, en donde se imparte educación en los niveles establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les confiere a sus funcionarios diversas potestades administrativas relacionadas con un servicio de carácter público. Así, tal circunstancia justifica el mayor escrutinio al que están sometidos los funcionarios universitarios, quienes deben tolerar una mayor intromisión en su derecho al honor, a la vida privada y a la propia imagen cuando reciban cuestionamientos sobre su desempeño en el cargo, máxime que las afirmaciones y apreciaciones sobre su actuación fomentan la transparencia y crítica de la gestión estatal en un ámbito particularmente sensible para el desarrollo nacional, como es la educación pública superior.*

En efecto, en el presente caso, se tiene que realizar un control y ponderación entre el acceso a la información y el derecho al honor que se tiene por parte de un servidor público.

"Justificación: De acuerdo con jurisprudencia reiterada, hay al menos tres razones (no excluyentes entre sí) que justifican la categorización de ciertas personas como figuras públicas; a saber: 1) que la persona deba someterse a

un control más estricto por parte de la colectividad en razón de la función pública que desempeña, de la incidencia que tiene en la sociedad o por su relación con un suceso importante (por ejemplo, los servidores públicos); 2) la decisión voluntaria de participar en lo público o de hacer pública cierta información, así como la asunción voluntaria de un riesgo a la publicidad, y 3) la posibilidad de acceso a los medios de comunicación y a la opinión pública.

Por lo que hace al tercer elemento relativo al contenido y uso de la información que dan origen al litigio (hechos u opiniones), para estar en posibilidad de determinar el derecho específico que ejerce la persona que se expresa frente al derecho que se podría afectar afecta a la persona que alega haber resentido un daño (honor, intimidad o propia imagen).

Primero, la información que se solicita consiste en hecho, uno si existen denuncias en contra del C. Rodrigo Chavez Contreras, es objetiva pues únicamente consiste en contestar si o no. Esto es no nos encontramos frente a una opinión sino ante hechos.

En segundo lugar, contrario a lo que se argumenta la entrega de información no presupone su cualidad de culpable. La entrega de información se puede hacer con la acotación de que no es culpable ante en tanto no lo declare así la autoridad correspondiente.

Cuando hablamos de presunción de inocencia hicimos un breve señalamiento entre el proceso penal y el procedimiento administrativo sancionador y se indicó que tenían algunas

características que compartían y otras que podrían trasladarse al ámbito administrativo con sus respectivas adecuaciones.

Entonces, si en el ámbito penal se permite por ejemplo la entrega de recompensas, así establecida en el código nacional de procedimientos penales, por ejemplo.

Este puede ser consultado en <https://comunicacion.fiscaliamichoacan.gob.mx/articulos/20221226-29292022-ofrece-fge-recompenso-para-la-detencion-de-presunto-responsable-de-fraude-generico>

Entonces aquí nos encontramos ante la identificación de una persona, con nombre, apellidos, fotografía e incluso el delito que se le imputa. A mayor abundamiento, se tiene la finalidad de difundir dichos datos para su localización. Entonces aquí nos encontramos en un posible daño al honor o a la fama pública, esta persona no ha sido juzgada, pues justamente su localización tiene la finalidad de iniciar el proceso penal en su contra. Entonces, ¿No aplica el mismo criterio sostenido respecto al posible daño a la vida privada porque la sociedad presupondrá su culpabilidad?

En este mismo sentido, es común que se presenten ante las cámaras de televisión a personas que son acusadas de un delito e incluso su presentación podría ocasionar un daño e incluso repercutir en el proceso penal.

En este caso, es posible y hasta plausible que si existe una investigación la información se señale con la leyenda de que se presume inocente. En el proceso penal así evolucionó recordemos que hace algunos años se presentaba a los imputados con su cara e incluso su nombre. O sea, que existen formas en que se puede garantizar el honor y fama pública del servidor mencionado.

Jurídicamente, el que esta persona este investigado no derrota su presunción de inocencia. Del mismo modo, se habla de hipótesis condición incierta al sostener que se genera una imagen negativa del servidor público, no me puede ser imputable lo que pensará la "sociedad" por el contrario en ese marco especulativo la sociedad puede pensar que lo que esta haciendo la autoridad es encubrir posibles actos de corrupción. NO bastan sus manifestaciones, sino que el sujeto obligado tiene que razonar por qué se actualiza la hipótesis que señala. En el entendido de que la sociedad sabe que una investigación no es sinónimo de culpabilidad o como es que el sujeto

obligado ingresa a la mente de la comunidad para poder conocer que al saber que una persona esta sujeta a una investigación es automáticamente culpable.

A mayor abundamiento, la mera entrega de la información no genera el daño que se sostiene. Pues como he señalado la autoridad puede incluso poner la salvaguardas de que dicha persona es considerada inocente hasta que no se demuestre lo contrario.

Ahora bien, en caso, de que con dicha información se hiciera mal uso, entonces, incluso el servidor público podría acudir ante las instancias jurisdiccionales a alegar la violación a sus derechos personalísimos, pero es entonces que se podría actualizar la posible violación a sus derechos a través de una serie de actos objetivamente manifestables y percibirlos por nuestros sentidos y que reforman el mundo exterior. Sostener el criterio del sujeto obligado es sostener que dicha persona tiene la capacidad de ingresar en las mentes de la comunidad.

Es importante recordar que la SCJN ha señalado que aun cuando una determinada persona implicada en un hecho delictivo se categorice como persona privada y no como figura pública, si la información divulgada es de interés público, deben entrar en juego los parámetros de protección de la libertad de expresión y el derecho a la información; en particular, el estándar relativo a la "real malicia" o "malicia efectiva".

Es importante señalar que existen criterios en los cuales se ha señalado que la presunción de inocencia constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de inocente, incluso en situaciones extraprocesales, por lo que aquélla sirve como mecanismo de protección de otros derechos fundamentales, como la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre.

"Esto ocurre, por ejemplo, cuando los encargados de investigar el delito exponen públicamente a alguien como culpable, pues de esa forma se corre el enorme riesgo de condenar a la persona denunciada antes de tiempo, afectando injustificadamente su imagen ante la opinión pública."

Como se puede observar en los casos sometidos fueron las autoridades quienes desplegaron actos que vulneraron estos derechos. En el presente caso, existen salvaguardas que al igual que en el ámbito penal permiten por un lado salvaguardar las garantías de la persona investigada y por otro lado dar cumplimiento a disposiciones de orden público que permiten un debate informado a la sociedad que está interesada en una correcta administración de justicia que se haga ante los ojos de la ciudadanía y saber que no existen circunstancias de contubernio y complicidad.

Así lo ha entendido la Primera Sala desde el amparo directo en revisión 2044/2008. De este asunto derivó la tesis aislada 1a. CCXV/2009, "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL." La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar ser votado- y como elemento

determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en

un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

En este orden de ideas la legislación en la materia establece que puede clasificarse como reservada aquella cuya publicación: Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o afecte los derechos del debido proceso o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En la especie el sujeto obligado no ha acreditado como se podría vulnerar algunas de las hipótesis señaladas anteriormente.

Proporcionar información sobre eventos de interés público para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de las personas investigadas o acusadas, como puede ser la exhibición de sus datos personales en los medios de comunicación.

Es importante señalar que los precedentes hablan de medios de comunicación, Nosotros nos encontramos en un escalón anterior, puesto que solo es que en una respuesta a una solicitud de información. La cual no es de conocimiento público, sino de quien tenga interés en la búsqueda de esta información como lo es el recurrente. Tendría alguien que realizar actos tendentes a darle la publicidad de la información entregada y este es un supuesto que escapa a las posibilidades de quien por esta vía recurre la respuesta del sujeto obligado.

La anterior no implica la prohibición de que se divulgue información que efectivamente sea de interés público, pero en esos casos, deben entrar en juego los parámetros de protección de la libertad de expresión y el derecho a la información; en particular, el estándar relativo a la "real malicia" o "malicia efectiva".

Hemos señalado en lo que al interés general se refiere, se estima que el interés público es el concepto que legitima las intromisiones en el derecho al honor de una persona cuando se ejerce la libertad de información. Este criterio debe fundarse en la información que el público considera relevante para la vida comunitaria, de modo que una información es de interés público cuando miembros de la comunidad pueden justificar razonablemente un interés legítimo en su conocimiento y difusión. Ello provoca que la trascendencia pública de la información y la posibilidad de que su difusión fomente la participación ciudadana en la vida colectiva sea lo que define al interés público.

En este sentido, como antecedente existen las notas periodísticas en las que se denuncian actos que los denunciantes califican de corrupción e incluso uno de ellos alega que se encuentra una denuncia ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por conductas irregulares.

Cabe señalar que la SCJN ha advertido que los tribunales no deben formular en abstracto una lista de contenidos materiales específicos, sino que ello se debe verificar caso por caso. A su vez, tampoco se debe caer en que sea el interés simple el que determine el valor de la información, toda vez que se exige que ésta contribuya al debate público para gozar de especial protección.

Tampoco implica que necesariamente que, cuando exista un interés público en la información, se deban dar a conocer detalles privados de las personas involucradas; ni se puede exigir que alguien soporte pasivamente cualquier revelación de aspectos de su vida o que dañen su honor bajo la excusa de que está involucrada en un asunto de interés público, ya que la información que se revela tiene que ser relevante para el tema de interés público en cuestión. Por ello, debe haber un balance entre lo revelado sobre la persona en cuestión y el interés público de la noticia en general.

También se debe analizar la función pública que desempeña o la incidencia que tiene en la sociedad, es decir, se analiza en función de las actividades o actuaciones que realiza el sujeto. Y que en el caso concreto los servidores públicos tiene que tolerar un mayor umbral de escrutinio por la naturaleza de su función.

iii) la posibilidad de acceso a los medios de comunicación y a la opinión pública.

Respecto del carácter de la información abona al debate público y a la democratización del sistema de justicia, ya que trae a debate temas como la prevención y combate a la delincuencia.

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL ESTÁNDAR DE REAL MALICIA RESULTA APLICABLE CUANDO LA INFORMACIÓN DIVULGADA SE RELACIONA CON CUESTIONES DE INTERÉS PÚBLICO, AUN CUANDO EL SUJETO QUE SE DICE AFECTADO NO SEA UNA FIGURA PÚBLICA.**

**Hechos: Un abogado presentó una demanda por daño moral alegando que la información divulgada en una nota periodística afectaba su derecho al honor. La acción fue desestimada. Al resolverse el juicio de amparo directo, se decidió que, en el caso, debía darse prevalencia la libertad de expresión al no haberse acreditado el estándar de real malicia.*

**Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el estándar de real malicia, como criterio subjetivo de imputación, cobra aplicabilidad cuando la información divulgada se relaciona con una cuestión de interés público, con independencia de que a la persona que se dice afectada por esa información no se le categorice como una figura pública. El énfasis para efectos de verificar el criterio subjetivo de imputación no puede sujetarse únicamente a la calidad de la persona afectada.*

**Justificación: La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que cuando se está en presencia de un conflicto entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, la resolución del caso parte de analizar el contenido de las expresiones que dan origen al litigio, la temática comprometida, la calidad de la persona demandada y la calidad del demandante. Siendo que la libertad de expresión, en su modalidad de divulgación de información, goza de una posición preferencial cuando se está ante una temática de interés público. Por ello, se ha dicho que en los casos en que la información divulgada aborde cuestiones de relevancia pública en donde el supuesto afectado a su derecho al honor sea una figura pública (en sus diferentes modalidades), para poder dar lugar a una responsabilidad civil, debe acreditarse necesariamente una real malicia. Bajo ese tenor, se considera que es igualmente aplicable el estándar de real malicia cuando la información divulgada se relacione con cuestiones de interés público, a pesar de que la persona que se dice afectada se categorice como una persona privada. En este escenario siguen presentes las mismas razones que justifican una protección reforzada de la libertad de expresión. En primer lugar, porque cuando se estima que cierta información es de relevancia pública, esta característica no se demerita si se trata de*

información relacionada con una figura pública o con una persona privada sin proyección pública. La relevancia pública de la información es la misma y, consecuentemente, su protección constitucional no debe disminuir. En segundo lugar, la aplicación de este criterio de real malicia no deja desprotegidas a las personas privadas. En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de réplica goza de reconocimiento constitucional y lo tienen todas las personas, no únicamente las figuras públicas. Por tanto, las

personas privadas que sean traídas al debate público tienen una vía exigida y regulada constitucional y legalmente para poder expresar su postura sobre la información divulgada y, con ello, proteger su reputación u honor...” (Sic)

Resulta propio, **CONFIRMAR** el contenido del oficio **SCGCDMX/OICINVI/288/2023**, ya que este **Órgano Interno de Control en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia.

Asimismo, este Órgano Interno de Control en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México dio atención a la solicitud de información pública número de folio **090161823000798**, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Debido a lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, clasificó como información **CONFIDENCIAL** el pronunciamiento en el **sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, ya que se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, ya que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia y **de darse a conocer en sentido afirmativo o negativo se vulneraría el honor, la**

intimidad, la propia imagen y la presunción de inocencia de una persona física identificada e identificable, tal como lo informó el Sujeto Obligado.

La anterior, se refuerza con la Tesis Aislada P. LXVII/2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala: "**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.**", la cual determina que es, derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (**derecho a la intimidad**).

Registro digital: 165821

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. LXVII/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7

Tipo: Aislada

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundas de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Por otro lado, en cuanto al derecho al honor, la jurisprudencia número **1a./J. 118/2013 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicada en la **Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la **Décima Época**, materia constitucional, se desprende que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

Registro digital: 2005523

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 470

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medias, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien formuló voto particular; José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 931/2012. Juan Manuel Ortega de León. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2411/2012. Milenio Diario, S.A. de C.V. y otro. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 74/2012. Jorge Patricio Díez Gargari. 10 de abril de 2013. Cinco votos; José Ramón Cassio Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 118/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y, en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Adicionalmente, en relación a este derecho “honor”, el Máximo Tribunal también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1 Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número 1.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

Registro digital: 2003844

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 1.5o.C.4 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, página 1258

Tipo: Aislada

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.

Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio *pro personae*, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales

firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se veo involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 35/2011. German Pérez Fernández del Castillo. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 4/2012. German Pérez Fernández del Castillo. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

A partir de lo expuesto, se colige que el Sujeto Obligado cuenta con una imposibilidad jurídica para pronunciarse en sentido afirmativo o negativo respecto de los requerimientos, ya que prejuzgaría y generaría un daño en el honor y la intimidad de las personas señaladas en la solicitud, vulnerando el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y a la intimidad, asimismo, se estaría revelando información de naturaleza confidencial sobre una persona identificada e identificable.

*Por los razonamientos ya vertidos, es importante señalar que al clasificarse la información **CONFIDENCIAL** por lo que hace al pronunciamiento en el **sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, no se podrá permitir el acceso a la información confidencial sin el consentimiento de los particulares titulares de la información, en apego al artículo 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Ahora bien, atentamente se le solicita a ese Órgano Garante que al momento de emitir la resolución correspondiente, considere como **hecho notorio** el criterio determinado por el Pleno de ese H. Instituto en la resolución emitida dentro del expediente **RR.IP.1489/2019**, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

*Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo **la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios**; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto. ...*

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

En la resolución dictada dentro del expediente **RR.IP.1489/2019**, el Pleno de ese H. Instituto determinó:

“...Al respecto, cabe mencionar que el párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece que se considera información confidencial **la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

A su vez, en el Cuadragésimo Octavo de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas” se señala que los documentos clasificados como confidenciales sólo pueden ser comunicados a terceros, siempre y cuando, exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Cuando un sujeto obligado reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como una negativa.

No será necesario el consentimiento en los casos y términos previstos en el artículo 120 de la Ley General.

De lo anterior, se desprende que se considerará como información confidencial aquella que contiene datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable; dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, es preciso destacar que en la fracción II del artículo 6 de la Constitución Federal se prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

Del mismo modo, es importante mencionar la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, cuyo contenido es el siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 169700
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Mayo de 2008
Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. LXIII/2008

Página: 229

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

La Tesis en comento establece la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que, el derecho a la intimidad es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Por su parte, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al derecho al honor, es conveniente traer a colación la siguiente tesis jurisprudencial:

*Época: Décima Época
Registro: 2005523
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)
Página: 470*

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho*

que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

La jurisprudencia dispone que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, por lo que, todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

A mayor abundamiento, es preciso señalar el contenido de la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2006092
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)
Página: 497

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Conforme a lo anterior la **presunción de inocencia** es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

En este orden de ideas, es de enfatizar que la **presunción de inocencia**, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el **derecho a la intimidad, la imagen y honor**, reconocidos por la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente **relacionados con el derecho a la protección de datos personales**, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

En seguimiento a lo anterior, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que **nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que **toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad**; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que **nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación**; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Bajo esta consideración, se observa que el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de personas identificadas, constituye información confidencial, cuya publicidad, afectaría la esfera privada de la persona relacionada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio y su buen nombre.

En este orden, se observa que, el hecho de que el sujeto obligado se pronuncie sobre la información requerida trae aparejada la revelación de información que podría implicar su exposición pública, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que éste tipo de derechos, se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.

A partir de lo expuesto, se advierte que **el sujeto obligado cuenta con una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada** en la solicitud del particular, en razón de que se vulneraría el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y a la intimidad, asimismo, se estaría revelando información de naturaleza confidencial sobre una persona identificada e identificable.

En consecuencia, **en el presente análisis se concluye que el pronunciamiento sobre la existencia o no, de algún procedimiento administrativo en contra de la persona referida por el particular en su solicitud, actualiza la causal de confidencialidad prevista en el párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, mismo que es del tenor literal siguiente:**

Capítulo III
De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De conformidad con lo anterior, se concluye que el sujeto obligado debió de **clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o no de algún procedimiento administrativo interpuesto en contra de la persona referida en la solicitud de información del particular, en tanto que ello prejuzgaría y generaría un daño en el honor y la intimidad de dicha persona, pues únicamente en caso de existir un procedimiento en trámite, se haya tomado una decisión final que determine su responsabilidad y que ésta se encuentre firme, es el único supuesto en el cual procede la emisión de un pronunciamiento por parte del sujeto obligado...** (sic)

Por otro lado, en relación a las notas de prensa a que hace mención en el acto reclamado el hoy recurrente, donde señalan supuestas denuncias en contra del servidor público que nos ocupa, así como "...ya existen publicaciones en donde señalan, sin que este probado, probables conductas irregulares y constitutivas de actos de corrupción... en ese sentido es oportuno señalar que la ley de acceso a la información de la capital supone: Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables..." (Sic), se debe de precisar que la versión periodística es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático del hecho y, por sí misma, no constituye plena prueba de la situación que describe, ni determina la responsabilidad legal de las personas naturales y jurídicas porque su eficacia depende de la relación directa con otras pruebas aportadas al proceso, lo anterior se robustece con las siguientes tesis:

"...**Registro digital:** 173244

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Laboral

Tesis: I.I3o.T.168 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 1827

Tipo: Aislado

NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA

ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo, en el procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo, no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 20093/2006. Concepción Peralta García. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Juan de Dios González-Pliego Ameneiro.

(...)

Registro digital: 162174

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: I.11o.C.231 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Mayo de 2011, página 1067

Tipo: Aislada

DAÑO AL PATRIMONIO MORAL DE LAS PERSONAS. SE PUEDE CAUSAR CON NOTAS PERIODÍSTICAS QUE SOBREPASAN LOS LÍMITES DEL LIBRE EJERCICIO DEL PERIODISMO, EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, AL NO TENER LA INTENCIÓN DE HACER DEL CONOCIMIENTO UN HECHO DE INTERÉS GENERAL, NI SIRVEN A LAS PERSONAS PARA LA TOMA DE DECISIONES QUE ENRIQUEZCAN LA CONVIVENCIA O PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA (LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL).

Atendiendo a lo previsto por el artículo 1 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, su objeto o finalidad es regular el daño al patrimonio moral de personajes de la vida nacional o servidores públicos, derivado exclusivamente del abuso del derecho a la información o de libertad de expresión. Por consiguiente, la responsabilidad civil por daño al patrimonio moral de las personas que se reclame al amparo de la referida ley debe, necesariamente, tener su origen en la utilización de medios informativos, a través de los cuales se ejerza tal libertad de expresión. Ahora bien, conforme a la citada ley, se considera que la información que den los periodistas debe ser de interés público y no debe

sobrepasar ciertos límites, esto es, no debe ir en contra de la reputación de persona alguna, aun y cuando ésta sea un personaje de la vida nacional o bien un servidor público, pues el derecho de información no debe ser totalitario, sino que debe tener como sustento dos condiciones, a saber: que esa información sea de interés general o en beneficio de la sociedad democrática. Ello en virtud de que la finalidad de una nota periodística es informar al público en general sobre hechos de interés general. En consecuencia, las expresiones denostatorias que se realicen en un medio informativo en contra de determinada persona sin ese propósito, es decir, que no conlleven la finalidad de informar, sino sólo el de dirimir conflictos personales entre el autor de la nota periodística y la persona a la que se hace referencia en la misma, se deben considerar como insultantes, vejatorias e innecesarias en el ejercicio de la libertad de expresión, porque sobrepasan los límites de libre ejercicio del periodismo, el derecho a la información y la libertad de expresión, al no tener la intención de hacer del conocimiento un hecho de interés general, ni sirven a las personas para la toma de decisiones que enriquezcan la convivencia o participación democrática.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 474/2010. Miguel Lerma Candelaria. 28 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores..."

De lo anteriormente señalado, es importante señalar que la nota periodística, presentada por el particular y cuya pretensión es acreditar la falsedad de la información entregada por el este Órgano Interno de Control, carece de sustento y validez jurídica, ya que no es posible considerar que la información entregada por este Sujeto Obligado es falsa, por contrastarla con una nota periodística, a la cual, de ninguna manera puede dársele valor probatorio alguno atendiendo la naturaleza jurídica de la misma.

Aunado a lo anterior, es importante recalcar que una nota periodística no es más que una publicación de un hecho o un acontecimiento que está relatado e interpretado a través de la percepción de un periodista, lo cual únicamente refiere la realización de algún evento indicando el tiempo, modo y lugar de su realización o verificación.

Por lo anterior, no es posible determinar que una nota periodística sea apta para demostrar que los hechos que en esta se relata sean verídicos, pues no reúnen las características de documento público conforme a las definiciones doctrinales dadas del mismo, por lo que no puede calificarse como veraz; máxime si con ello pretende desvirtuarse un documento público, como lo es el oficio emitido por el este Sujeto Obligado.

Lo anterior se refuerza con las siguientes Tesis Aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, mismas que por analogía resultan aplicables al caso que nos ocupa, a saber:

Registro digital: 203623

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.4o.T.5 K

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 541*

Tipo: Aislada

NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

De la anterior tesis, resulta relevante señalar que las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento.

En suma, de las manifestaciones vertidas a través de los presentes alegatos, puede claramente desprenderse que este Órgano Interno de Control en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, con lo cual queda demostrado que la solicitud de acceso a la información pública fue atendida debidamente por este Sujeto Obligado, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el ahora recurrente.

*En este sentido y como puede observarse este Órgano Interno de Control en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y remitió a este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090161823000798**, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia.*

Por todo lo anterior, se advierte que este órgano Interno de Control en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, emitió una respuesta fundada y motivada a la solicitud de información pública número **090161823000798**, observando en todo momento los criterios emitidos por el Pleno de ese H. Instituto, por lo que es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados, ya que son infundados e inoperantes, ya que en todo momento se garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, así como los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia; que rigen dicha Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe considerar las manifestaciones del hoy recurrente como **infundadas e inoperantes**, pues como ha quedado establecido fehacientemente, que este órgano Interno de Control en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública.

Por lo antedicho, con fundamento en el artículo **244** fracción **III** de la **Ley de Transparencia Local**, me permito solicitar a este H. Instituto, **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información **090161823000798**, por lo que se realiza el presente estudio con el objetivo de que se encuentre en condiciones de formular y rendir los correspondientes alegatos dentro del recurso de revisión que nos ocupa y se emita la resolución correspondiente que en derecho corresponda.

3. Se atienden las Diligencias para mejor proveer solicitadas por el Órgano Garante Local.

4. Se adjunta el oficio **SCGCDMX/OICINVI/288/2023** de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, dirigido al **Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, por medio del cual, este **Órgano Interno de Control en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, dio respuesta a la **Solicitud de Información Pública 090161823000798**.

5. Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 245, 257, 258 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tener realizadas las manifestaciones de este Órgano Interno de Control en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México en el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3461/2023** relacionado con la solicitud de información pública con folio **090161823000798**, y en su oportunidad dictar resolución favorable para este órgano fiscalizador." (Sic)

2. Se adjunta al presente, el oficio **SCGCDMX/OICINVI/396/2023**, de fecha **siete de junio de dos mil veintitrés**, suscrito por la **Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México**, con el que da respuesta al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3461/2023**, el oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS"B"/291/2023**, de fecha **diecinueve de abril de dos mil veintitrés** y el oficio **SCGCDMX/OICINVI/288/2023**, de fecha **diecisiete de abril de dos mil veintitrés**, remitido por el **Órgano Interno de Control en el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México**, con el que dio respuesta a la Solicitud de Información Pública **09016182200798**.

2. Se atienden las Diligencias para mejor proveer solicitadas por el Órgano Garante Local.

3. Finalmente se solicita a esta **Unidad Administrativa** gestione ante el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se tenga por **DESECHADO** el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3461/2023**, derivado de las manifestaciones realizadas, lo anterior con fundamento en el artículo **248** fracciones **III y V**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

[...]

- Oficio SCGGCDMX/OICINVI/396/2023, de fecha siete de junio, signado por el Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, donde señalo lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

1. Este Órgano Interno de Control en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, realiza los siguientes alegatos al acto reclamado por el hoy recurrente, consistentes en:

" Es oportuno señalar que, este caso se plantea un conflicto entre derechos de la personalidad, así como el principio de presunción de inocencia y los derechos a la libertad de expresión, en su vertiente de solicitud de información. Sobre el principio de presunción de inocencia esta se encuentra reconocido por diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Procedimiento administrativo sancionador será el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción.

En este sentido, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, dispone:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estas incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

La Constitución Federal reconoce el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia. Esto es, que todo hombre debe ser tratado como no culpable hasta que no se demuestre lo contrario. Esto implica que corresponde a la autoridad desvirtuar la inocencia probando la ilegitimidad de la conducta, así opera desde que se inicia la investigación hasta la resolución final que la destruya.

La Suprema Corte de Justicia de la Federación, ha sostenido que "...que, el principio de presunción de inocencia exige que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que, si lo que motiva la imposición de la sanción es cierta conducta, ante la duda de su existencia o su inexistencia misma, no existe razón para imponer la sanción.

"Por tanto, de un lado, el principio de presunción de inocencia constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de 'no autor o no participe' en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos aünados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo y, de otra, requiere de actividad probatoria que la destruya de forma clara y rotunda."

"De esta forma, se tiene que dicho principio opera fundamentalmente en el campo procesal, en tanto produce un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba. De este punto de vista se infieren tres cuestiones:

"a) Que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas.

"b) Que las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión de condena han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas.

"c) Que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores y que no existe nunca carga del acusado sobre la prueba de su inocencia o de su participación en los hechos.

"Por tanto, en virtud de la presunción de inocencia, ninguna persona podrá ser considerado culpable sino hasta la sentencia condenatoria que la desvirtúe plenamente, acreditando la infracción al ordenamiento jurídico, y en cuyo proceso se hayan observado todas las garantías necesarias para su adecuada defensa.

"Así las cosas, con el simple inicio del procedimiento no se menoscaba la presunción de inocencia, sino, por el contrario, ésta aparece, precisamente, en tal momento y hasta que se dicte sentencia condenatoria, que dirima de forma concluyente la responsabilidad. Es decir, solamente la sentencia condenatoria priva de la calidad de inocente.

El máximo órgano ha sostenido que este principio es aplicable, no únicamente a la materia penal, sino también al derecho administrativo sancionador, en tanto que éste es una manifestación de la potestad punitiva del Estado, dado que implica la imposición de una sanción en virtud de una conducta humana que infrinja el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, el sujeto obligado sostiene que con la petición de solicitar información sobre si se ha iniciado un procedimiento administrativo a un servidor público, si puede violentar en perjuicio de éste ciertos derechos.

Sobre este particular y atendiendo a lo anteriormente expuesto debe señalarse que este principio tiene distintos estándares tratándose de la materia penal o administrativa.

En el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores normalmente los órganos acusadores no son equiparables al Ministerio Público.

Existen diferencias desde el punto de vista institucional entre un proceso penal y un procedimiento administrativo sancionador.

Esas diferencias son el reflejo de otros aspectos que distinguen a ambas ejercicios del ius puniendi, como la intensidad en la intervención de los derechos, la finalidad que se persigue con la actividad punitiva.

Ahora bien, como lo sostiene el sujeto obligado el principio de presunción de inocencia opera también en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos. Esto es, que ante la comunidad no se le exhiba como culpable y por el contrario en vertiente a ser considerada en todo momento como inocente, hasta que, en su caso, hasta que se le encuentre responsable mediante un procedimiento administrativo disciplinario.

Entonces, justo aquí está la litis a dilucidar. Por una parte el derecho de información en su vertiente de acceso a la misma y en su caso, los derechos a la presunción de inocencia, a la personalidad y al honor.

El artículo 1 de la Constitución Federal establece, que en nuestro país todos gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Existe la obligación de atender al principio pro homine, que consisten en la necesidad de acudir a la norma más amplia o interpretación más extensiva, con la finalidad de reconocer derechos protegidos o no por la norma constitucional.

La aplicación de este postulado existe dos variantes:

- 1. La preferencia interpretativa, que opta por la interpretación que más optimice un derecho constitucional.*
- 2. La preferencia de normas, aplicado para escoger la ley más favorable a la persona, con independencia de su jerarquía normativa.*

Au teminus que, por un lado, el principio de presunción de inocencia constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en hechos de carácter delictivo o análogos.

Cabe aclarar, que la presunción de inocencia es un derecho fundamental, cuyo contenido debe modularse dependiendo del contexto en el que se aplique, de tal manera que no tiene el mismo alcance cuando se aplica a la actuación de la autoridad desplegada en forma de juicio que cuando se trata de actos unilaterales, pues en este tipo de actos, como todo principio formulado en la forma de un axioma de maximización, requiere una concreción en cada caso concreto y, en su caso, de una posible minimización que en cuya situación atenderá a las características de cada asunto en concreto.

Por otro lado, es imperativo apuntar que, en la medida de lo posible, se debe maximizar la libertad de expresión, inclusive ante el caso de duda, debido al papel preponderante que tiene en la defensa de la democracia.

El interés público de la solicitud de información deriva de la función pública que desarrolla el servidor público sobre quien se solicita información. Los órganos jurisdiccionales se han pronunciado en reiteradas ocasiones sobre el contenido, alcance y límites de la libertad de expresión, en particular, cuando colisiona con los derechos a la personalidad, entre los que se encuentran el derecho al honor y a la vida privada.

Al resolver el amparo directo 30/2020, la Primera Sala de la SCJN, condensó y clarificó el alcance de este derecho y los estándares aplicables en esta materia. Al respecto, señaló:

La libertad de expresión es un derecho esencial en la estructura del Estado constitucional de derecho que tiene dos facetas: por un lado, asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, los cuales deben ser respetados y protegidos por el Estado y, por el otro, goza de una vertiente pública, colectiva o institucional que la convierte en pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Tener plena libertad para expresar, rescatar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y autocreación, sino también como premisa para poder ejercer plenamente otros derechos fundamentales, así como elemento funcional que determina la calidad de la vida democrática en un país: si las ciudadanas y los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho les protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de personas activas, críticas, comprometidas con los asuntos públicos, atentas al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.

Cuando un tribunal (o en este caso un instituto de acceso a la información) decide un caso de libertad de expresión, está afectando no solamente las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado en el que en un país quedará resguardado la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, todo ello condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

En consecuencia, un primer análisis que debe de realizarse es el relativo a la relevancia social, y, por tanto, cuenta con el carácter de interés público.

Es oportuno señalar que en algunos casos los procesos penales y los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en contra de servidores públicos pueden dar lugar a calificarse como un tema de relevancia pública, máxime cuando tiene relación con hechos realizados en su función pública.

Ahora bien, la ley de responsabilidades determina que uno de sus objetos es la de establecer las Faltas administrativas graves y no graves de las Personas Servidoras Públicas, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto. En consecuencia, siempre que estemos ante denuncia de estas características se referirá sobre las acciones u omisiones de las personas en el ejercicio de un empleo cargo o comisión en el servicio público, entonces adquiere un interés de la parte de la ciudadanía la discusión sobre la responsabilidad de quienes tienen el alto honor y responsabilidad de fungir como personas servidoras públicas.

La libertad de expresión es un derecho fundamental previsto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política del País, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Esta libertad protege el derecho de buscar, recibir como lo es a través de una solicitud de acceso a la información; y difundir ideas e información de toda índole, así como también el de recibir y conocer la información y las ideas difundidas por los demás.

En ese sentido, la Primera Sala señaló que tener plena libertad para expresar, recopilar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y auto creación, sino también como premisa para poder ejercer plenamente otros derechos fundamentales, así como elemento funcional que determina la calidad de la vida democrática en un país: si las ciudadanas y los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho les protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de personas activas, críticas, comprometidas con los asuntos públicos, atentas al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.

Por consiguiente, se dijo que cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, está afectando no solamente las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado en el que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, todo ello condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

En efecto, negar de entrada sistemáticamente el acceso a información de servidores públicos denunciados podrá ser negativa para el control democrático, pues, por el contrario, puede válidamente entregarse esta información, sin que su entrega signifique de inmediato una afectación a los derechos de las personas servidoras públicas como se razonará más adelante.

En efecto, se entiende que este derecho no es absoluta, y que debe de ponderarse con otros derechos, como en la especie lo son a la intimidad al honor. Sin embargo, la sola entrega de esta información, por un lado, garantiza este derecho democrático y de control de parte de la ciudadanía y sólo es la utilización que en cada caso se le pueda dar a la misma que se pudiere probablemente, ocasionar un daño.

Uno de los aspectos sobre los conflictos entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad (incluidos la vida privada y el derecho al honor) consiste en la exigencia de esclarecer y ponderar una serie de cuestiones o criterios de relevancia constitucional que deben ser tomados en cuenta al momento de resolver un caso concreto. Algunas de esas cuestiones son:

A) La temática comprometida en el asunto, dado que, generalmente, los discursos expresivos sobre temas de interés público tienen una mayor protección constitucional.

b) La calidad de la persona que podría ser afectada en su vida privada u honor o propia imagen.

El contenido y uso de la información que dan origen al litigio (hechos u opiniones), para estar en posibilidad de determinar el derecho específico que ejerce la persona que se expresa frente al derecho que se podría afectar afecta a la persona que alega haber resentido un daño (honor, intimidad o propia imagen).

En primer lugar, por lo que hace a la temática comprometida en el asunto, la Primera Sala ha sostenido con relación a la libertad de información, en temas de interés público, que se refiere a la transmisión de hechos considerados noticiables y ha entendido en diversos precedentes que lo que se protege y ratifica la cobertura constitucional, en principio presumida, es la divulgación de hechos veraces e imparciales.

Para tener claridad sobre cuándo se está ante un tema de esta naturaleza se debe atender a lo resuelto en el amparo directo 3/2011, en el que se indicó que la información divulgada puede calificarse de interés público por vía directa o indirecta. En el primer caso, el interés público se determina por el contenido de la información o por la actividad del sujeto al que está referida. En este sentido, la información debe versar sobre temas de trascendencia para la vida colectiva de una comunidad o sobre una persona con relevancia pública o esta última con las precisiones que se detallarán más adelante. Por su parte, el interés público de una información podría ser indirecto porque no se determina examinando su contenido, sino su conexión o relación con un tema de interés público previamente identificado.

En el presente caso, el interés versa en conocer si una persona que se desempeña como servidor público está siendo investigado o fue investigado por probables actos irregulares en el ejercicio público, recordemos que una causal para no negar la información es cuando estemos en presencia de presuntos actos de corrupción. Sobre el particular cabe señalar que existen notas de prensa en la misma electrónica en la cual se señalan que existen denuncias en contra del C. Rodrigo Chavez Contreras al señalar:

información que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica: <https://www.la-prensa.com.mx/mexico/denuncian-a-rodrigo-chavez-contreras-funcionario-del-invi-por-trafico-de-influencias-6772511.html> y en la cual en esencia señalan

"Redacción | La Prensa

Denuncian ante la FGCJCDMX a Subdirector de proyectos técnicos del INVI Rodrigo Chávez Contreras por tráfico de influencias, el funcionario es acusado de solicitar ingresos ilícitos y obstaculizar trámites para beneficiarios de estos programas de vivienda. En noviembre del 2020, Arnulfo Cruz realizó gestiones con Arturo Medina Padilla quien fungió como secretario de Gobierno de la Ciudad de México en aquel entonces y Rodrigo Chávez Contreras con el cargo de Director ejecutivo de Operación del Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México, donde para realizar gestiones sobre las Créditos a la Palabra, y la depuración del Padrón de Solicitantes, acordando con Arturo Medina que lleve su plan de acción, con el que esperaban tener una respuesta positiva y atender indicaciones de las autoridades del Gobierno de México."

de la misma manera, existe otra nota periodística que cabeceó:

Invasión del Invi sobre el predio de Mina 52 pone en riesgo a sus habitantes

El 3 de febrero, "Freddy Sánchez, brazo violento de Judith Barrios, quien nos representaba ante el Invi, usurpó la función de funcionario del instituto y con mazos demolió unas cuartas ubicadas en la azotea del inmueble, que tiene cuatro pisos", señalaron.

La llegada de gente de la alcaldía Cuauhtémoc, dijeron, evitó que continuara "destruyendo más cuartos y los pedazos de piedras golpearan a algunas de las vecinas que habitan la parte de abajo, porque el edificio está muy dañado y por utilidad pública se apropió".

Al fin, sin embargo, "parece que no le preocupa proceder a la demolición del inmueble y construir una vivienda digna para las 15 familias con arraigo en éste, muchas hasta 30 años, y que ni siquiera sabemos si estamos en el padrón que se elaboró".

Se representante, acusaron, "esta muy relacionado" con Rodrigo Chávez Contreras, coordinador ejecutivo de seguimiento institucional del Invi, y "al parecer quieren sacarnos y meter a gente ajena al predio, que tiene alta plusvalía al hacer esquina con Paseo de la Reforma".

Lorena García, de la Alianza Mexicana de Organizaciones de Residentes, informó que varios vecinos se acercaron a ella para que los representara ante el Invi y "evitar que los saquen del padrón, una vez que se concrete la expropiación, que va a cumplir ocho años".

Nota que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica <https://www.jornada.com.mx/notas/2023/02/14/capital/inaccion-del-invi-sastre-el-predio-de-mina-97-pone-en-riesgo-a-sus-habitantes/>

En este caso, sin presuponer ninguna conducta irregular sobre el funcionario público sobre el cual se solicitó información, ya existen publicaciones en donde señalan, sin que este probado, probables conductas irregulares y constitutivas de actos de corrupción lo que actualiza la necesidad de conocer, si en su caso, se han abierto procedimientos en contra del C. Higinio Chávez. En este sentido es oportuno señalar que la ley de acceso a la información de la capital dispone:

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o*
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.*

Es importante señalar que no se está imputando alguna conducta sin embargo de las denuncias presentadas por la ciudadanía por lo menos se puede inferir estar en la presencia de esta hipótesis normativa.

Desde el amparo directo 3/2011, la Primera Sala señaló que el criterio de interés público debe fundarse en la información que el público considera relevante para la vida comunitaria; de modo que "una información se vuelve de interés público cuando miembros de la comunidad pueden justificar razonablemente un interés legítimo en su conocimiento y difusión".

Esto provoca que la trascendencia pública de la información y la posibilidad de que su difusión fomente la participación ciudadana en la vida colectiva sea lo que define al interés público. Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido constante en señalar que la sociedad tiene un interés legítimo en conocer "lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales, o le acarrea consecuencias importantes".

En suma, como se explicó al resolver el amparo directo en revisión 6467/2018, lo que se debe examinar a la hora de verificar si determinada información es de interés público es su relación, por ejemplo, con la "relevancia comunitaria", con las "funciones del Estado", la "afectación en los derechos o intereses generales", las "consecuencias importantes para la sociedad", el "discurso político" o si genera una "contribución o enriquecimiento del debate público", entre otros contextos.

También ha sostenido que en algunos casos los procesos penales seguidos en contra de ciertas personas pueden dar lugar a calificarse como un tema de relevancia pública. Circunstancia que en el presente caso mutatis mutandi es aplicable con sus matices y en el supuesto de que existieran investigaciones en contra del servidor público de quien se solicita información.

No sobra señalar como argumento que una de las garantías de este procedimiento es su publicidad. Las audiencias son públicas a fin de que el auditorio democrático pueda dar cuenta de las irregularidades que pudieran ocurrir en el procedimiento.

Por lo que hace a la segunda consideración la doctrina ha reconocido entre personas que son servidoras o servidores públicos, personas privadas que pueden tener, lo que se llama una proyección pública y personas particulares.

Esta consideración es importante pues a partir de esta característica personalísima se puede incidir de mayor o menor manera en información que se difunde de estos sujetos.

La Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 6467/2018, señaló que existen, al menos, tres categorías dentro del género de figuras públicas. La primera se refiere a las personas servidoras públicas, respecto de las cuales existe un consenso universal en el sentido de que deben tolerar un grado mayor de intrusión en su derecho al honor y a la privacidad. De hecho, la formulación original del sistema dual de protección se centró en esta figura como legitimadora de una especial protección de la libertad de expresión e información.

La segunda categoría comprende a las personas privadas con proyección pública; categoría en la que pueden entrar tanto personas físicas como personas morales (estas últimas en el entendido de que su derecho al honor sólo existe en su vertiente objetiva: es decir, como reputación).

Por último, los medios de comunicación constituyen una tercera categoría de figuras públicas.

Ahora bien, el mayor grado de intromisión en los derechos al honor y vida privada de las personas servidoras públicas se justifica en el hecho de monitorear con las mínimas restricciones posibles el manejo de los asuntos públicos por parte de los representantes.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS. "La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las expresiones e informaciones otinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección. Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honor frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica. Ahora bien, a fin de determinar si cierta expresión sobre algún funcionario o candidato a ocupar un cargo público tiene relevancia pública no se requiere que un determinado porcentaje de la población concentre su atención en la controversia o que los intereses de opinión se refieran a ella, pues el mero hecho de que la expresión esté relacionada con el control ciudadano sobre su desempeño hace la información relevante.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS DEBEN TOLERAR UNA MAYOR INTROMISIÓN EN SU DERECHO AL HONOR, A LA VIDA PRIVADA Y A SU PROPIA IMAGEN, CUANDO RECIBAN CRÍTICAS SOBRE SU DESEMPEÑO EN EL CARGO. "La naturaleza jurídica de las universidades autónomas, como organismos descentralizados del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, en donde se imparte educación en los niveles establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les confiere a sus funcionarios diversas potestades administrativas relacionadas con un servicio de carácter público. Así, tal circunstancia justifica el mayor escrutinio al que están sometidos los funcionarios universitarios, quienes deben tolerar una mayor intromisión en su derecho al honor, a la vida privada y a la propia imagen cuando reciben cuestionamientos sobre su desempeño en el cargo, máxime que las afirmaciones y apreciaciones sobre su actuación fomentan la transparencia y crítica de la gestión estatal en un ámbito particularmente sensible para el desarrollo nacional, como es la educación pública superior.

En efecto, en el presente caso, se tiene que realizar un control y ponderación entre el acceso a la información y el derecho al honor que se tiene por parte de un servidor público.

"Justificación: De acuerdo con jurisprudencia referida, hay al menos tres razones (no excluyentes entre sí) que justifican la categorización de ciertas personas como figuras públicas; a saber: 1) que la persona deba someterse a

un control más estricto por parte de la colectividad en razón de la función pública que desempeña, de la incidencia que tiene en la sociedad o por su relación con un varón importante (por ejemplo, los servidores públicos); 2) la decisión voluntaria de parte por en lo público o de hacer pública cierta información, así como la asunción voluntaria de un riesgo a la publicidad, y 3) la posibilidad de acceso a los medios de comunicación y a la opinión pública.

Por lo que hace al tercer elemento relativo al contenido y uso de la información que dan origen al litigio (hechos u opiniones), para estar en posibilidad de determinar el derecho específico que ejerce la persona que se expresa frente al derecho que se podría afectar afecta a la persona que alega haber resentido un daño (honor, intimidad o propia imagen).

Primero, la información que se solicita consiste en hechos, una si existen denuncias en contra del C. Rodrigo Chavez Contreras, es objetiva pues únicamente consiste en contestar si o no. Esto es no nos encontramos frente a una opinión sino ante hechos.

En segundo lugar, contrario a lo que se argumenta la entrega de información no presupone su culpabilidad. La entrega de información se puede hacer con la certeza de que no es culpable ante en tanto no lo declare así la autoridad correspondiente.

Cuando hablamos de presunción de inocencia hicimos un breve señalamiento entre el proceso penal y el procedimiento administrativo sancionador y se indicó que tenían algunas características que compartían y otras que podrían trasladarse al ámbito administrativo con sus respectivas adecuaciones.

Entonces, si en el ámbito penal se permite por ejemplo la entrega de recompensas, así establecida en el código nacional de procedimientos penales, por ejemplo.

Este puede ser consultado en <https://comunicacion.fiscaliamichoacan.gob.mx/articulos/20221226-29292022-oferta-igc-recompensa-para-la-detencion-de-presunto-responsable-de-fraude-generico>

Entonces aquí nos encontramos ante la identificación de una persona, con nombre, apellidos, fotografía e incluso el delito que se le imputa. A mayor abundamiento, se tiene la finalidad de difundir dichos datos para su localización. Entonces aquí nos encontramos en un posible daño al honor o a la fama pública, esta persona no ha sido juzgada, pues justamente su localización tiene la finalidad de iniciar el proceso penal en su contra. Entonces, ¿No aplica el mismo criterio sostenido respecto al posible daño a la vida privada porque la sociedad presupondrá su culpabilidad?

En este mismo sentido, es común que se presenten ante las cámaras de televisión a personas que son acusadas de un delito e incluso su presentación podría ocasionar un daño e incluso repercutir en el proceso penal.

En este caso, es posible y hasta plausible que si existe una investigación la información se señale con la leyenda de que se presume inocente. En el proceso penal así evolucionó recordemos que hace algunos años se presentaba a los imputados con su cara e incluso su nombre. O sea, que existen formas en que se puede garantizar el honor y fama pública del servidor mencionado.

Jurídicamente, el que está persona este investigado no derrota su presunción de inocencia. Del mismo modo, se habla de hipótesis condición incierta al sostener que se genera una imagen negativa del servidor público, no me puede ser imputable lo que pensará la "sociedad" por el contrario en ese marco especulativo la sociedad puede pensar que lo que está haciendo la autoridad es encubrir posibles actos de corrupción, NO bastan sus manifestaciones, sino que el sujeto obligado tiene que razonar por qué se actualiza la hipótesis que señala. En el entendido de que la sociedad sabe que una investigación no es sinónimo de culpabilidad o como es que el sujeto

obligado ingresa a la mente de la comunidad para poder conocer que al saber que una persona esta sujeta a una investigación es automáticamente culpable.

A mayor abundamiento, la mera entrega de la información no genera el daño que se sostiene. Pues como ha señalado la autoridad puede incluso poner la salvaguardas de que dicha persona es considerada inocente hasta que no se demuestre lo contrario.

Ahora bien, en caso, de que con dicha información se hiciera mal uso, entonces, incluso el servidor público podría acudir ante las instancias jurisdiccionales a alegar la violación a sus derechos personalísimos, pero es entonces que se podría actualizar la posible violación a sus derechos a través de una serie de actos objetivamente manifestables y percibibles por nuestros sentidos y que reforman el mundo exterior. Sostener el criterio del sujeto obligado es sostener que dicha persona tiene la capacidad de ingresar en las mentes de la comunidad.

Es importante recordar que la SCJN ha señalado que aun cuando una determinada persona implicada en un hecho delictivo se categorice como persona privada y no como figura pública, si la información divulgada es de interés público, deben entrar en juego los parámetros de protección de la libertad de expresión y el derecho a la información; en particular, el estándar relativo a la "real malicia" o "malicia efectiva".

Es importante señalar que existen criterios en los cuales se ha señalado que la presunción de inocencia constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de inocente, incluso en situaciones extraprocesales, por lo que aquélla sirve como mecanismo de protección de otros derechos fundamentales, como la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre.

"Esto ocurre, por ejemplo, cuando los encargados de investigar el delito exponen públicamente a alguien como culpable, pues de esa forma se corre el enorme riesgo de condenar a la persona denunciada antes de tiempo, afectando injustificadamente su imagen ante la opinión pública."

Como se puede observar en los casos similares fueron las autoridades quienes desplegaron actos que vulneraron estos derechos. En el presente caso, existen salvaguardas que al igual que en el ámbito penal permiten por un lado salvaguardar las garantías de la persona investigada y por otro lado dar cumplimiento a disposiciones de orden público que permiten un debate informado a la sociedad que está interesada en una correcta administración de justicia que se haga ante los ojos de la ciudadanía y saber que no existen circunstancias de contubernio y complicidad.

Así lo ha sostenido la Primera Sala desde el amparo directo en revisión 2044/2008. De este asunto derivó la tesis aislada I011137/2009.

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL." La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble función: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o masiva, en la que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición y el derecho a votar y ser votado- y como elemento

determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho les protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

En este orden de ideas la legislación en la materia establece que puede clasificarse como reservada aquella cuya publicación: Obstruya los procedimientos para hacer responsable a los servidores públicos, en tanto no se haya dictada la resolución administrativa o afecte los derechos del debido proceso o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En la especie el sujeto obligado no ha acreditado como se podría vulnerar algunas de las hipótesis señaladas anteriormente.

Proporcionar información sobre eventos de interés público para un debido ejercicio del derecho a la información no puede significar la violación de los derechos fundamentales de las personas investigadas o acusadas, como puede ser la exhibición de sus datos personales en los medios de comunicación.

Es importante señalar que los precedentes hablan de medios de comunicación. Nosotros nos encontramos en un escalón anterior, puesto que solo es que en una respuesta a una solicitud de información. La cual no es de conocimiento público, sino de quien tenga interés en la búsqueda de esta información como lo es el recurrente. Tendría alguien que realizar actos tendientes a darle la publicidad de la información entregada y este es un supuesto que escapa a las posibilidades de quien por esta vía recurre la respuesta del sujeto obligado.

Lo anterior no implica la prohibición de que se divulgue información que efectivamente sea de interés público, pero en esos casos, deben entrar en juego los parámetros de protección de la libertad de expresión y el derecho a la información: en particular, el estándar relativo a la "real maldad" o "maldad efectiva".

Hemos señalado en lo que al interés general se refiere, se estima que el interés público es el concepto que legitima las intromisiones en el derecho al honor de una persona cuando se ejerce la libertad de información. Este criterio debe fundarse en la información que el público considera relevante para la vida comunitaria, de modo que una información es de interés público cuando miembros de la comunidad pueden justificar razonablemente un interés legítimo en su conocimiento y difusión. Ello provoca que la trascendencia pública de la información y la posibilidad de que su difusión fomente la participación ciudadana en la vida colectiva sea lo que define al interés público.

En este sentido, como antecedente existen las notas periodísticas en las que se denuncian actos que los denunciantes califican de corrupción e incluso uno de ellos alega que se encuentra una denuncia ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por conductas irregulares.

Cabe señalar que la SCJN ha advertido que los tribunales no deben formular en abstracto una lista de contenidos materiales específicos, sino que ello se debe verificar caso por caso. A su vez, tampoco se debe caer en que sea el interés simple el que determine el valor de la información, toda vez que se exige que ésta contribuya al debate público para gozar de especial protección.

Tampoco implica que necesariamente que, cuando exista un interés público en la información, se deban dar a conocer detalles privados de las personas involucradas; ni se puede exigir que alguien soporte pasivamente cualquier revelación de aspectos de su vida o que dañen su honor bajo la excusa de que está involucrada en un asunto de interés público, ya que la información que se revela tiene que ser relevante para el tema de interés público en cuestión. Por ello, debe haber un balance entre lo revelado sobre la persona en cuestión y el interés público de la noticia en general.

También se debe analizar la función pública que desempeña o la incidencia que tiene en la sociedad, es decir, se analice en función de las actividades o actuaciones que realiza el sujeto. Y que en el caso concreto los servidores públicos tiene que elevar un mayor umbral de escrutinio por la naturaleza de su función.

ii) la posibilidad de acceso a los medios de comunicación y a la opinión pública.

Respecto del carácter de la información abona al debate público y a la democratización del sistema de justicia, ya que trae a debate temas como la prevención y combate a la delincuencia.

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL ESTÁNDAR DE REAL MALICIA RESULTA APLICABLE CUANDO LA INFORMACIÓN DIVULGADA SE RELACIONA CON CUESTIONES DE INTERÉS PÚBLICO, AUN CUANDO EL SUJETO QUE SE DICE AFECTADO NO SEA UNA FIGURA PÚBLICA.**

**Hechos: Un abogado presentó una demanda por daño moral alegando que la información divulgada en una nota periodística afectaba su derecho al honor. La acción fue desestimada. Al resolverse el juicio de amparo directo, se decidió que, en el caso, debía darse prevalencia la libertad de expresión al no haberse acreditado el estándar de real malicia.*

**Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el estándar de real malicia, como criterio subjetivo de imputación, cobra aplicabilidad cuando la información divulgada se relaciona con una cuestión de interés público, con independencia de que a la persona que se dice afectada por esa información no se le categorice como una figura pública. El énfasis para efectos de verificar el criterio subjetivo de imputación no puede sujetarse únicamente a la calidad de la persona afectada.*

**Justificación: La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que cuando se está en presencia de un conflicto entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, la resolución del caso parte de analizar el contenido de las expresiones que dan origen al litigio, la temática comprometida, la calidad de la persona demandada y la calidad del demandante. Siendo que la libertad de expresión, en su modalidad de divulgación de información, goza de una posición preferencial cuando se está ante una temática de interés público. Por ello, se ha dicho que en los casos en que la información divulgada aborde cuestiones de relevancia pública en donde el supuesto afectado a su derecho al honor sea una figura pública (en sus diferentes modalidades), para poder dar lugar a una responsabilidad civil, debe acreditarse necesariamente una real malicia. Bajo ese tenor, se considera que es igualmente aplicable el estándar de real malicia cuando la información divulgada*

se relacione con cuestiones de interés público, a pesar de que la persona que se dice afectada se categorice como una persona privada. En este escenario siguen presentes las mismas razones que justifican una protección reforzada de la libertad de expresión. En primer lugar, porque cuando se estima que cierta información es de relevancia pública, esta característica no se demerita si se trata de información relacionada con una figura pública o con una persona privada sin proyección pública. La relevancia pública de la información es la misma y, consecuentemente, su protección constitucional no debe disminuir. En segundo lugar, la aplicación de este criterio de real malicia no deja desprotegidas a las personas privadas. En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de réplica goza de reconocimiento constitucional y lo tienen todas las personas, no únicamente las figuras públicas. Por tanto, las

personas privadas que sean traídas al debate público tienen una vía exigida y regulada constitucional y legalmente para poder expresar su postura sobre la información divulgada y, con ello, proteger su reputación u honor...” (Sic)

Resulta propio, **CONFIRMAR** el contenido del oficio **SCGCDMX/OICINVI/288/2023**, ya que este **Órgano Interno de Control** en el **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo **186, primer párrafo**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia.

Asimismo, este Órgano Interno de Control en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México dio atención a la solicitud de información pública número de folio **090161823000798**, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Debido a lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, clasificó como información **CONFIDENCIAL** el pronunciamiento en el **sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, ya que se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, ya que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia y **de darse a conocer en sentido afirmativo o negativo se vulneraría el honor, la intimidad, la propia imagen y la presunción de inocencia de una persona física identificada e identificable, tal como lo informó el Sujeto Obligado**.

Lo anterior, se refuerza con la Tesis Aislada **P. LXVII/2009**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala: **“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.”**, la cual determina que es, derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (**derecho a la intimidad**).

Registro digital: 165821

Instancia: Plena

Novena Época

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. LXVII/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7

Tipo: Aislada

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundas de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intrusiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intrusión, siempre que medie un interés superior.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Vallés Hernández. Secretaria: Laura García Vefasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Por otro lado, en cuanto al derecho al honor, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicada en la **Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la **Décima Época**, materia constitucional, se desprende que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

Registro digital: 2005523

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 470

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la

obligación de respetar a aquellos que la rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condene(n) negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Amparo directo 29/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien formuló voto particular; José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 4/2012. Arrendadora Decora Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 931/2012. Juan Manuel Ortega de León, 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2411/2012. Milenio Diario, S.A. de C.V. y otro. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 74/2012. Jorge Patricia Díez Gargari, 10 de abril de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 118/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y, en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Adicionalmente, en relación a este derecho "honor", el Máximo Tribunal también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1 Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número 1,5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

Registro digital: 2003844

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1,5o.C.4 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Tomo XXI, Junio de 2013, Tomo 2, página 1258

Tipo: Aislada

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.

Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser

humano y derivadas de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio *pro personae*, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son las señaladas atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucre la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 35/2011. German Pérez Fernández del Castillo. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Masqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 4/2012. German Pérez Fernández del Castillo. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Masqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

A partir de lo expuesto, se colige que el Sujeto Obligado cuenta con una imposibilidad jurídica para pronunciarse en sentido afirmativo o negativo respecto de los requerimientos, ya que prejuzgaría y generaría un daño en el honor y la intimidad de las personas señaladas en la solicitud, vulnerando el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y a la intimidad, asimismo, se estaría revelando información de naturaleza confidencial sobre una persona identificada e identificable.

Por los razonamientos ya vertidos, es importante señalar que al clasificarse la información **CONFIDENCIAL** por lo que hace al pronunciamiento en el **sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, no se podrá permitir el acceso a la información confidencial sin el consentimiento de los particulares titulares de la información, en apego al artículo 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, atentamente se le solicita a ese Órgano Garante que al momento de emitir la resolución correspondiente, considere como **hecho notorio** el criterio determinado por el Pleno de ese H. Instituto en la resolución emitida dentro del expediente **RR.IP.1489/2019**, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto. ...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- Los hechos notarios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

En la resolución dictada dentro del expediente **RR.IP.1489/2019**, el Pleno de ese H. Instituto determinó:

*Al respecto, cabe mencionar que el párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece que se considera información confidencial **la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, mismo que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

A su vez, en el Cuadragésimo Octavo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" se señala que los documentos clasificados como confidenciales sólo pueden ser comunicados a terceros, siempre y cuando, exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Cuadragésimo octavo. *Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.*

Cuando un sujeto obligado reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como una negativa.

No será necesario el consentimiento en los casos y términos previstos en el artículo 120 de la Ley General.

De lo anterior, se desprende que se considerará como información confidencial aquella que contiene datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable; dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

*En ese sentido, es preciso destacar que en la fracción II del artículo 6 de la Constitución Federal se prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

De esta manera, es importante mencionar la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, cuyo contenido es el siguiente:

*Época: Novena Época
Registro: 169790
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Mayo de 2008
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. LXIII/2008
Página: 229*

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

La Tesis en comento establece la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que, el derecho a la intimidad es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Por su parte, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al derecho al honor, es conveniente traer a colación la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2005523
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)
Página: 470

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se lo trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

La jurisprudencia dispone que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, por lo que, todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra

la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

A mayor abundamiento, es preciso señalar el contenido de la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2046092
Instancia: Primera Sala
Tipo de tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo 1
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: TA/1 24/2014 (Jto 1)
Página: 497

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Conforme a lo anterior la **presunción de inocencia** es el derecho de toda persona a ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

En este orden de ideas, es de anotar que la **presunción de inocencia**, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el **derecho a la intimidad, la imagen y honor**, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente **relacionados con el derecho a la protección de datos personales**, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un **daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia** de las personas.

En seguimiento a lo anterior, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que **nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que **toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad**; que **nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación**; y que **toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques**.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que **nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación**; y que **toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques**.

Bajo esta consideración, se observa que el **sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de personas identificadas, constituye información confidencial, cuya publicidad, afectaría la esfera privada de la persona relacionada, toda vez que se generaría ante la**

sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio y su buen nombre.

En este orden, se observa que, el hecho de que el sujeto obligado se pronuncie sobre la información requerida trae aparejada la revelación de información que podría implicar su exposición pública, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos, se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.

A partir de lo expuesto, se advierte que el sujeto obligado cuenta con una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada en la solicitud del particular, en razón de que se vulneraría el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y a la intimidad, asimismo, se estaría revelando información de naturaleza confidencial sobre una persona identificada e identificable.

En consecuencia, en el presente análisis se concluye que el pronunciamiento sobre la existencia o no, de algún procedimiento administrativo en contra de la persona referida por el particular en su solicitud, actualiza la causal de confidencialidad prevista en el párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, mismo que es del tenor literal siguiente:

[Se reproduce]

sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio y su buen nombre.

En este orden, se observa que, el hecho de que el sujeto obligado se pronuncie sobre la información requerida trae aparejada la revelación de información que podría implicar su exposición pública, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos, se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.

A partir de lo expuesto, se advierte que el sujeto obligado cuenta con una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada en la solicitud del particular, en razón de que se vulneraría el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y a la intimidad, asimismo, se estaría revelando información de naturaleza confidencial sobre una persona identificada e identificable.

En consecuencia, en el presente análisis se concluye que el pronunciamiento sobre la existencia o no, de algún procedimiento administrativo en contra de la persona referida por el particular en su solicitud, actualiza la causal de confidencialidad prevista en el párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, mismo que es del tenor literal siguiente:

Por otro lado, en relación a las notas de prensa a que hace mención en el acto reclamado el hoy recurrente, donde señalan supuestas denuncias en contra del servidor público que nos ocupa, así como "...ya existen publicaciones en donde señalan, sin que este probado, probables conductas irregulares y constitutivas de actos de corrupción... en ese sentido es oportuno señalar que la ley de acceso a la información de la capital supone: Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables..." (Sic), se debe de precisar que la versión periodística es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático del hecho y, por sí misma, no

constituye plena prueba de la situación que describe, ni determina la responsabilidad legal de las personas naturales y jurídicas porque su eficacia depende de la relación directa con otras pruebas aportadas al proceso, lo anterior se robustece con las siguientes tesis:

"...Registro digital: 173244

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Laboral

Tesis: 113o. F.16R1

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 1827

Tipo: Aislada

NOTAS PERIODÍSTICAS, AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PRÓBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo, en el procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo 195 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo, **no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.**

DECIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Revista Gaceta 2009:2006. Concepción Peraltó García, 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Londo Razo, Secretario. Juan de Dios González Páez Ameneyra.

...

Registro digital: 162174

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 11o. C/P31 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 1067

Tipo: Aislada

DAÑO AL PATRIMONIO MORAL DE LAS PERSONAS. SE PUEDE CAUSAR CON NOTAS PERIODÍSTICAS QUE SOBREPASAN LOS LÍMITES DEL LIBRE EJERCICIO DEL PERIODISMO, EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, AL NO TENER LA INTENCIÓN DE HACER DEL CONOCIMIENTO UN HECHO DE INTERÉS GENERAL, NI SIRVEN A LAS PERSONAS PARA LA TOMA DE DECISIONES QUE ENRIQUEZCAN LA CONVIVENCIA O PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA (LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL).

Atendiendo a lo previsto por el artículo 1 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, su objeto o finalidad es regular el daño al patrimonio moral de personas de la vida natural o servidores públicos, derivado exclusivamente del abuso del derecho a la información o de libertad de expresión. Por consiguiente, la responsabilidad civil por daño al patrimonio moral de las personas que se reclame al amparo de la referida ley debe, necesariamente, tener su origen en la utilización de medios informativos, a través de los cuales se ejerza tal libertad de expresión. Ahora bien, conforme a la citada ley, se considera que la información que den los periodistas debe ser de interés público y no debe sobrepasar ciertos límites, esto es, no debe ir en contra de la reputación de persona

alguna, aun y cuando ésta sea un personaje de la vida nacional o bien un servidor público, pues el derecho de información no debe ser totalitario, sino que debe tener como sustento dos condiciones, a saber: que esa información sea de interés general o en beneficio de la sociedad democrática. Ello en virtud de que la finalidad de una nota periodística es informar al público en general sobre hechos de interés general. En consecuencia, las expresiones denostatorias que se realicen en un medio informativo en contra de determinada persona sin ese propósito, es decir, que no conlleven la finalidad de informar, sino sólo el de suscitar conflictos personales entre el autor de la nota periodística y la persona a la que se hace referencia en la misma, se deben considerar como insultantes, vejatorias e innecesarias en el ejercicio de la libertad de expresión, porque sobrepasan los límites de libre ejercicio del periodismo, el derecho a la información y la libertad de expresión, al no tener la intención de hacer del conocimiento un hecho de interés general, ni sirven a las personas para la toma de decisiones que enriquezcan la convivencia o participación democrática.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 474/2010. Miguel Lerma Candelario. 28 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretario: Laura Ivón Nájera Flores...

De lo anteriormente señalado, es importante señalar que la nota periodística, presentada por el particular y cuya pretensión es acreditar la falsedad de la información entregada por el este Órgano Interno de Control, carece de sustento y validez jurídica, ya que no es posible considerar que la información entregada por este Sujeto Obligado es falsa, por contrastarla con una nota periodística, a la cual, de ninguna manera puede dársele valor probatorio alguno atendiendo la naturaleza jurídica de la misma.

Aunado a lo anterior, es importante recalcar que una nota periodística no es más que una publicación de un hecho o un acontecimiento que está relatado e interpretado a través de la percepción de un periodista, lo cual únicamente refiere la realización de algún evento indicando el tiempo, modo y lugar de su realización o verificación.

Por lo anterior, no es posible determinar que una nota periodística sea apta para demostrar que los hechos que en esta se relata sean verídicos, pues no reúnen las características de documento público conforme a las definiciones doctrinales dadas del mismo, por lo que no puede calificarse como veraz; máxime si con ello pretende desvirtuarse un documento público, como lo es el oficio emitido por el este Sujeto Obligado.

Lo anterior se refuerza con las siguientes Tesis Aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, mismas que por analogía resultan aplicables al caso que nos ocupa, a saber:

Registro digital: 203623

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.4o.T.5 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 541

Tipo: Aislada

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público o que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho

público y notario, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, más no así a quienes se ven involucradas en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95, Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Núñez.

De la anterior tesis, resulta relevante señalar que las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento.

En suma, de las manifestaciones vertidas a través de los presentes alegatos, puede claramente desprenderse que este Órgano Interno de Control en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, con lo cual queda demostrado que la solicitud de acceso a la información pública fue atendida debidamente por este Sujeto Obligado, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el ahora recurrente.

En este sentido y como puede observarse este Órgano Interno de Control en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y remitió a este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090161823000798**, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia.

Por todo lo anterior, se advierte que este órgano Interno de Control en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, emitió una respuesta fundada y motivada a la solicitud de información pública número **090161823000798**, observando en todo momento los criterios emitidos por el Pleno de ese H. Instituto, por lo que es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados, ya que son infundados e inoperantes, ya que en todo momento se garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, así como los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia; que rigen dicha Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe considerar las manifestaciones del hoy recurrente como **infundadas e inoperantes**, pues como ha quedado establecido fehacientemente, que este órgano Interno de Control en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública.

Por lo antedicho, con fundamento en el artículo 244 fracción III de la **Ley de Transparencia Local**, me permito solicitar a este H. Instituto, **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información **090161823000798**, por lo que se realiza el presente estudio con el objetivo de que se encuentre en condiciones de formular y rendir los correspondientes alegatos dentro del recurso de revisión que nos ocupa y se emita la resolución correspondiente que en derecho corresponda.

3. Se atienden las Diligencias para mejor proveer solicitadas por el Órgano Garante Local.

4. Se adjunta el oficio **SCGCDMX/OICINVI/288/2023** de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitres, dirigido al **Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, por medio del cual, este **Órgano Interno de Control en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, dio respuesta a la **Solicitud de Información Pública 090161823000798**.

5. Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 245, 257, 258 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tener realizadas las manifestaciones de éste Órgano Interno de Control en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México en el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3461/2023** relacionado con la solicitud de información pública con folio **090161823000798**, y en su oportunidad dictar resolución favorable para este órgano fiscalizador.

[...]

Asimismo, anexo los siguientes documentos:

- Oficio **SCG/DGRA/0710/2023**, de fecha dieciocho de abril, signado por el Director General, donde se dio respuesta a la solicitud de información y cuyo contenido se reproduce con anterioridad.
- Oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS”B”/291/2023**, de fecha diecinueve de abril, signado por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “B”, donde se dio respuesta a la solicitud de información y cuyo contenido se reproduce con anterioridad.
- Oficio **SCGCDMX/OICINVI/288/2023**, de fecha diecisiete de abril, signado por el Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, donde se dio respuesta a la solicitud de información y cuyo contenido se reproduce con anterioridad.
- Copia de la captura de correo electrónico donde remitió la información correspondiente:



INFOCDMX/RR.IP.3461/2023

Gmail Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

Respuesta Complementaria - Solicitud de Acceso a la Información Pública
090161823000798

1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

13 de junio de 2023, 17:53

Para: [Redacted]

Persona solicitante:

Se hace de su conocimiento que en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en archivo adjunto encontrará **respuesta complementaria** correspondiente a su Solicitud de Información Pública.

ATENCIÓN

LIC. LEONIDAS PÉREZ HERRERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexo, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXI, XXII, 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXXI, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables.”

2 adjuntos

SCG UT 822 2023 RESPUESTA COMPLEMENTARIA.pdf

54K

ACTA 17A-EXT-2023.pdf

368K

Gmail Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

Se remite folio 090161823001230

1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

15 de junio de 2023, 9:23

Para: [Redacted]

Estimado solicitante:

Se informa que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta la orientación otorgada a su folio.

Saludos cordiales.

LIC. LEÓNIDAS PÉREZ HERRERA,
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA
DE LA CONTRALORÍA GENERAL.

—

“La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexo, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXXI, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables.”

2 adjuntos

Gmail - Se remiten folios 090161823001229 y 090161823001230.pdf

121K

SCG UT 843 2023.pdf

115K



INFOCDMX/RR.IP.3461/2023



Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

Remisión Diligencias Mejor Proveer Recurso de Revisión RR.IP. 3461/2023

1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>
Para: ponencia.enriquez@infoadm.org.mx

15 de junio de 2023,
13:46

Estimada Ponencia,

Por medio del presente se remiten las diligencias del Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública del expediente INFOCDMX/RR.IP.3461/2023 relacionado con el folio 090161823000798, así como las constancias señaladas.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LEONIDAS PÉREZ HERRERA

TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

-

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXXI, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 48, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables."

4 adjuntos


8. SCG UT 812 2023 DILIGENCIAS.pdf
221K

10. ACTA 17A-EXT-2023.pdf
3981K


SCG DGOICIS DCOICIS B 421 2023 DILIGENCIAS.pdf
167K

SCG DGRA 01052 2023 DILIGENCIAS.pdf
80K

- Copia del acuse de recibo de requerimiento de alcances

| |
|--|
|  PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal |
| Acuse de recibo de Requerimiento_de_alcances. |
| Número de transacción electrónica: 5 Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3461/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Organismo Garante entregó la información el día 13 de Junio de 2023 a las 09:03 hrs. |
| ebc091ddf2eb9020b9bfc0534e2bde18 |

- Copia del acuse de recibo de envío de notificaciones del sujeto obligado

| |
|---|
|  PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA |
| Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal |
| Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente. |
| Número de transacción electrónica: 6 Recurrente: XXXXXXXXXX Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3461/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 15 de Junio de 2023 a las 14:07 hrs. |
| e272d2350b3e9a2da05f743e77a8c278 |

7. Diligencias. El quince de junio, a través del correo electrónico, el Sujeto Obligado envió las diligencias peticionadas.

8. Cierre de Instrucción. El veintidós de junio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

a) Cuestión previa:


En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

| Solicitud | Respuesta |
|---|--|
| <p>El recurrente solicitó saber cuántas denuncias existen en contra de una persona servidor pública adscrito al Instituto de vivienda de la Ciudad de México como Director Ejecutivo de Operaciones. En el periodo de diciembre de 2018 al 15 de abril de 2023.</p> | <p>El Sujeto obligado a través de la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control, así como la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, señalaron la imposibilidad jurídica de pronunciarse con relación a la existencia o no existencia de denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el Particular revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona.</p> <p>Por su parte, el Titular del órgano Interno de Control en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México también señaló su imposibilidad de pronunciarse en sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias en contra de la persona identificada plenamente te por el particular.</p> |

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

| Recurso de revisión | Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto obligado |
|---|--|
| El Particular se inconformó por clasificación de la información argumentando pretende saber si existe o no un procedimiento administrativo disciplinario en contra de la persona servidora pública de su interés. | El Sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia. |

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sujeto Obligado acreditó ante este Instituto haber remitido la respuesta a través del medio de notificación señalado por la Parte Recurrente, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

| |
|---|
|  PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA |
| Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal |
| Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente. |
| Número de transacción electrónica: 6 Recurrente: ██████████ Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3461/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 15 de Junio de 2023 a las 14:07 hrs. |
| e272d2350b3e9a2da05f743e77a8c278 |

b) Estudio de la respuesta complementaria

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreesido cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” como medio para recibir notificaciones, y como modalidad de “entrega electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que **acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la

respuesta complementaria a través del A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT señalado por el particular.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable, “electrónico” y por “A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT”.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, ***la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información***, este Instituto de Transparencia, concluyó que el Particular se inconformó por clasificación de la información argumentando que pretende saber si existe o no un procedimiento administrativo disciplinario en contra de la persona servidora pública de su interés.

Ahora bien, toda vez que el agravio se encuentra encaminado a controvertir la clasificación del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia de una denuncia de una persona de interés del Particular.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 6.

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Por su parte, el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
 - V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
- ...”

Por su parte, en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se señala lo siguiente:

- “Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:
- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- ...”

Como se aprecia, se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Asimismo, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el caso concreto, el sujeto obligado clasificó el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo sobre si la persona de interés del Particular cuenta con denuncias.

Al respecto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, misma que a la letra señala:

“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”

Como se observa, de la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser

molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, en el artículo 16, primer párrafo constitucional, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma

parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.

Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”

Así, el derecho a la intimidad es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos.

Igualmente, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al derecho al honor, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, se señala:

“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su

propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el ámbito de lo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal de cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Ahora bien, toda persona imputada tiene, entre otros, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, tal como lo prevé la fracción I del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de ‘poliédrico’, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como ‘regla de trato procesal’ o ‘regla de tratamiento’ del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.

Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Tesis de jurisprudencia 24/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.”

De la jurisprudencia transcrita deviene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

De acuerdo con lo anterior, poner a disposición o revelar información relativa a una determinada persona sobre la existencia de denuncias, o bien, sigue pendiente de resolución por autoridad competente, podría implicar su exposición pudiendo afectar su imagen en demérito de su reputación y dignidad, recordando

que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo que se estima que el solo pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de alguna denuncia constituye información confidencial que afecta su esfera privada y que vulnera la protección de su intimidad y honor ya que podría generar un juicio o percepción negativa sobre su persona.

Asimismo, contrario a lo señalado por la persona interesada y de conformidad con la normatividad analizada se advierte que el derecho al honor y a la intimidad son dos aspectos que resultan aplicables para todas las personas.

Por otro lado, respecto de aquellas investigaciones en las que se haya determinado una sanción y ésta se encuentre firme, esto es, en las que no se interpuso medio de impugnación alguno en contra de dicha determinación o que aún interpuesto la resolución haya sido condenatoria y se encuentre firme; el sujeto obligado está facultado para pronunciarse sobre éstas, toda vez que dicha información no puede ser confidencial, al dar cuenta de que efectivamente fue detectada una conducta irregular.

En este sentido, de las constancias analizadas se puede concluir que el Sujeto obligado si bien no realizó la entrega de la información peticionada, al haber remitido el Acta de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria, en el que señala la clasificación respecto del pronunciamiento de la existencia o no de denuncias respecto de una persona servidora pública, fundó y motivó el por qué no podía hacer la entrega de dicha información.

| | | | |
|---|--|-----------------------------|--|
| FOLIO: 090161823000798 | | Tipo de Información: | |
| | | CONFIDENCIAL | |
| UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD | | AMPLIACIÓN | |
| Dirección General de Responsabilidades Administrativas | | NO | |
| Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial | | NO | |
| UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Dirección General de Responsabilidades Administrativas • Órgano Interno de Control en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México | | | |
| SOLICITUD: | | | |
| "Cuántas denuncias existen en contra del C. Rodrigo Chavez Contreras Servidor público adscrito al Instituto de vivienda de la Ciudad de México como Director Ejecutivo de Operaciones. En el periodo de diciembre de 2018 al 15 de abril de 2023... (Sic) | | | |
| Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT | | | |
| Dirección General de Responsabilidades Administrativas | | | |

RESPUESTA:

Con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias contra de la persona servidora pública referida por el solicitante** en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de la vida privada de las personas servidoras públicas señaladas, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

RESPUESTA:

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos **2, 3, 4, 6** fracciones **XIII** y **XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208** y **212** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y **136** fracción **XXXIV** del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México**, se informa que este Órgano Interno de Control, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo **186, primer párrafo**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, ya que el solo **pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos **6**, fracción **II**, y **16, párrafo segundo**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, y

numeral **Trigésimo Octavo** fracción **I** de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Dirección General de Responsabilidades Administrativas**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

El **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias contra de la persona servidora pública referida por el solicitante** en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

El **pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, con fundamento en el artículo 186, primer párrafo de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No ha sido clasificada anteriormente

De lo anterior, se puede concluir que se está en presencia de información inherente al ámbito privado de una persona determinada dado que daría cuenta de la instauración de denuncias en su contra, lo que denota la presunción en la existencia de acciones u omisiones que pudieron haber constituido responsabilidades, información que como ya se dijo, su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores, pese a que se hubiera determinado que no existieron elementos suficientes para concluir con su presunta responsabilidad.

Aunado a que se dejó constancia de que el agravio de la Parte Recurrente fue atendido por el Sujeto Obligado, ya que este remitió la respuesta al medio de notificación señalado por el recurrente.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una

respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, dejando sin materia el presente recurso.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se SOBRESEE en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**